

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N°19.300; **EN EL OTROSÍ:** PERSONERÍA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DANIEL ANTOAN GORDOM ADAM, ingeniero, en representación, según se acreditará, de **COLBÚN S.A.** (en adelante, el “**Titular**” o “**Colbún**”), en su calidad de titular del proyecto “**Adecuaciones y Mejoras del Complejo Termoeléctrico Nehuenco**” (en adelante, también el “**Proyecto**”), a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “**LBGMA**” o “**Ley N°19.300**”), y con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “**RSEIA**”), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20250500190, de fecha 16 de mayo del año 2025 (en adelante, la “**RCA**” o la “**Resolución Recurrida**”), emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó favorablemente el Proyecto referido, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

CAPÍTULO I. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

1. La Resolución Recurrida calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Adecuaciones y Mejoras del Complejo Termoeléctrico Nehuenco”, por lo que es procedente la reclamación en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley N°19.300, que establece lo siguiente en su inciso primero:

*“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o **establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo (...)**” (énfasis propio).*

En el mismo sentido, el RSEIA señala lo siguiente en su artículo 77, que indica en su inciso primero lo siguiente:

*“Artículo 77.- **Reclamación del proponente.***

*En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o **establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo**” (énfasis propio).*

2. En cuanto a la legitimación activa, el recurso es interpuesto por Daniel Antoan Gordon Adam, en representación de Colbún en su calidad de titular del Proyecto, según se acredita con el documento acompañado en el Otrosí de esta presentación.
3. En cuanto al plazo para interponer el recurso, y de acuerdo con el mencionado artículo 20 de la Ley N°19.300, este es de 30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Recurrida¹.

Dicha norma debe ser complementada con el artículo 88 de la Ley N°19.300, que establece que todos los plazos establecidos en dicha ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábado, domingos y festivos.

4. La RCA fue notificada al Titular del Proyecto por el Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de correo electrónico, el viernes 16 de mayo del año 2025, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, inciso 2º² del RSEIA, se entiende notificada al día siguiente del envío, esto es, el 17 de mayo del año 2025.
5. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles para deducir el recurso de reclamación en contra de la Resolución Recurrida vence el martes 1 de julio del año 2025.
6. Por tanto, **la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo legal establecido al efecto.**

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

¹ En el mismo sentido se pronuncia el artículo 77 del RSEIA en su inciso tercero: “***Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso***” (énfasis propio).

² El artículo 162, inciso 2º del RSEIA, señala lo siguiente: “*En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 29 y 30 bis de la ley, serán notificadas en la dirección de correo electrónico que hubieren indicado al momento de realizar su presentación, **entendiéndose notificados al día siguiente del envío.** El registro de las notificaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o la norma que lo reemplace*” (énfasis propio).

7. El Proyecto consiste en flexibilizar la operación de la Unidad 1 del Complejo Termoeléctrico Nehuenco (en adelante, también el “**CTN**”), aumentar la generación del complejo y hacer uso eficiente del agua requerida para la operación.
8. Respecto a esto último, se busca hacer un uso más eficiente de agua mediante la operación de la Planta de Osmosis Inversa (en adelante, la “**POI**”) existente y, la incorporación de otras fuentes tales como uso de agua desalada provista por terceros y/o la implementación de una Planta Recuperadora de Descarte (en adelante, la “**PRD**”). Lo anterior, con el objeto de acotar la extracción de agua subterránea a un máximo de 167 l/s como promedio anual.
9. La ubicación del Proyecto, en el sector rural de la provincia y comuna de Quillota, Región de Valparaíso, se justificó en razón a que las adecuaciones y mejoras se realizarán en el mismo complejo existente.
10. El monto estimado de inversión del Proyecto asciende aproximadamente a USD\$17.500.000 (diecisiete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
11. Por último, el Proyecto considera una vida útil hasta el año 2040.

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y EL INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN.

12. El Proyecto fue sometido a evaluación ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “**SEIA**”) a través de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “**DIA**”) ingresada a tramitación con fecha 18 de diciembre del año 2023.
13. A continuación, se detallarán los hitos esenciales del proceso de evaluación ambiental y de participación ciudadana dentro de dicho proceso.

A. Proceso de evaluación ambiental³.

³ El expediente completo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2160738396.

14. El Proyecto ingresó al SEIA dado que reúne las condiciones establecidas en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, correspondiente a lo siguiente:

“Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

De esta manera, el Proyecto corresponde a la tipología señalada en el literal c) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3 del RSEIA, correspondiente a lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (...).”.

15. Como se señaló, el Proyecto ingresó al SEIA a través de una DIA con fecha 18 de diciembre del año 2023, la que fue declarada admisible por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso mediante la Resolución Exenta N°202305001223, de fecha 19 de diciembre del año 2023.

16. Por otro lado, **al Proyecto no le fue aplicado el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental** por falta de información relevante o esencial contemplado en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 y en el artículo 48 del RSEIA.

Lo anterior acredita que la DIA del Proyecto sí contenía toda la información necesaria para la correcta evaluación del Proyecto por parte de los distintos organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

17. **El procedimiento de evaluación ambiental se desarrolló de manera normal**, contando con un primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA del Proyecto (el primer “**ICSARA**”) de fecha 1 de febrero del año 2024.

Este primer ICSARA fue respondido por el Titular del Proyecto mediante una Adenda presentada con fecha 15 de octubre del año 2024.

18. Luego, el Proyecto fue objeto de un segundo ICSARA dictado el 22 de noviembre del año 2024, el que fue respondido con una segunda Adenda presentada con fecha 27 de marzo del año 2025 (en adelante, la “**Adenda Complementaria**”).
19. Como puede apreciarse, el Proyecto fue objeto de una gran cantidad de observaciones y consultas por parte de los distintos organismos públicos que fueron parte del proceso de evaluación, **las que fueron debidamente respondidas por Colbún en su calidad de titular del Proyecto** a través de sucesivas Adendas a la DIA del Proyecto, **lo que fue reconocido por el Servicio de Evaluación Ambiental** (en adelante, el “**SEA**”) **al dictar el Informe Consolidado de la Evaluación, como se detalla a continuación.**
20. El SEA dictó el Informe Consolidado de la Evaluación N°20250510968 con fecha 23 de abril del año 2025.

En este documento, **el SEA recomendó aprobar la DIA del Proyecto**, basándose en lo siguiente:

“El proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable identificada en la sección 9 de este documento; cumple con los requisitos de otorgamiento de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales aplicables identificados en la sección 10 de este documento; no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones”.

Por todo lo anterior, se señala en el ICE que “(e)l Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, **recomienda aprobar íntegramente el presente ICE**”.

21. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 30 de abril del año 2025 la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, la “**SISS**”) emitió **fuera de plazo** el Oficio NC-1370, mediante el cual **realizó observaciones respecto de la Adenda Complementaria.**

22. La evaluación ambiental culminó con la Resolución Exenta N°202505101273 de fecha 30 de abril del año 2025 que **rectificó el ICE conforme al oficio extemporáneo de la SISS**.
23. Finalmente, la DIA del Proyecto fue votada favorablemente en la sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso celebrada el 2 de mayo de 2025; y con fecha 16 de mayo de 2025 fue dictada la RCA.

B. Proceso de participación ciudadana.

24. El Proyecto fue objeto de un proceso de participación ciudadana (en adelante, “**PAC**”) entre los días 10 de mayo y 10 de junio del año 2024, por un total de 20 días hábiles.
25. En esta PAC se realizaron un total de cinco actividades⁴ de participación ciudadana, y se registraron un total de tres observaciones ciudadanas, las que fueron debidamente consideradas por el SEA y el Titular del Proyecto.

C. Pronunciamientos de los organismos participantes del proceso de evaluación ambiental.

26. En todo el proceso de evaluación ambiental fueron invitados a participar un total de 27 organismos públicos, de los cuales finalmente participaron 20 en distintas instancias del proceso⁵.

Los 20 organismos participantes del proceso de evaluación ambiental fueron los siguientes, en orden cronológico:

- 1) Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “**SEREMI**”) de Bienes Nacionales, Región de Valparaíso.
- 2) Superintendencia de Servicios Sanitarios.

⁴ Se realizaron cinco talleres de apresto y diálogo en los siguientes lugares (i) Sede vecinal población El Huerto, San Pedro, con fecha 14 de mayo del año 2024; (ii) Colegio Domingo Santa Cruz Wilson, La Cruz, con fecha 22 de mayo del año 2024; (iii) Salón Municipal, La Calera, con fecha 27 de mayo del año 2024; (iv) Salón Municipal, Hijuela, con fecha 28 de mayo del año 2024; y (v) Actividad telemática, plataforma *Zoom*, con fecha 30 de mayo del año 2025.

⁵ Los dos organismos que se excusaron de participar en el proceso de evaluación del Proyecto fueron: (i) la Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso; y (ii) la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Región de Valparaíso.

Por otro lado, los cinco organismos que no emitieron ningún tipo de pronunciamiento durante el proceso de evaluación del Proyecto, pese a haber sido oficiados, fueron (i) la Ilustre Municipalidad de Hijuelas; (ii) la Ilustre Municipalidad de La Calera; (iii) la Ilustre Municipalidad de La Cruz; (iv) la Ilustre Municipalidad de Limache; y (v) la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región de Valparaíso.

- 3) SEREMI de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
 - 4) SEREMI de Energía, Región de Valparaíso.
 - 5) Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
 - 6) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
 - 7) Servicio Nacional de Turismo, Región de Valparaíso.
 - 8) Ilustre Municipalidad de Quillota.
 - 9) Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
 - 10) SEREMI del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
 - 11) SEREMI de Agricultura, Región de Valparaíso.
 - 12) Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
 - 13) SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.
 - 14) Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
 - 15) Gobierno Regional, Región de Valparaíso.
 - 16) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
 - 17) Consejo de Monumentos Nacionales.
 - 18) SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
 - 19) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
 - 20) SEREMI de Minería, Región de Valparaíso.
27. Todos los organismos enunciados se pronunciaron respecto a la DIA del Proyecto y las sucesivas Adendas presentadas por el Titular del Proyecto.

D. Conclusiones respecto del proceso de evaluación ambiental.

28. Como es posible comprobar, el Proyecto cumplió con todas las etapas de un proceso normal de evaluación ambiental, contando con un proceso de participación ciudadana, **hasta la emisión del oficio extemporáneo de la SISS y la consiguiente rectificación del ICE.**
29. De esta manera, al dictar el ICE, el SEA recomendó la aprobación ambiental del Proyecto tras su completa tramitación, dando cuenta de que el Proyecto fue evaluado correctamente, y que los eventuales errores, omisiones e inexactitudes planteadas en los dos ICSARAs habían sido subsanados.

Sin embargo, las condiciones de dicho primer ICE fueron modificadas debido a la emisión de un tercer oficio por parte de la SISS, completamente fuera de plazo, arbitrario y sin fundamentación, como se detallará.

CAPÍTULO IV. CONTEXTO DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- 30. Durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, la SISS manifestó su inquietud en cuanto a la normativa aplicable a ciertos Residuos Industriales Líquidos (en adelante, también los “**Riles**”) provenientes de descartes producidos por la POI y la PRD del Proyecto.
- 31. Estas inquietudes fueron resueltas debida y oportunamente por el Titular mediante las correspondientes Adendas, lo que fue recogido por el SEA al dictar el primer ICE.
- 32. Sin perjuicio de lo anterior, mediante un oficio extemporáneo, arbitrario y carente de fundamentación, la SISS inclinó al SEA rectificar el ICE, indicando que la normativa aplicable a la descarga en el **mar** de dichos Riles es el Decreto Supremo N°609, de fecha 7 de mayo del año 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a **sistemas de alcantarillado** (en adelante, el “**DS 609/1998**”)⁶; y no el Decreto Supremo N°90 de fecha 30 de mayo del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a **aguas marinas** y continentales superficiales (en adelante, el “**DS 90/2000**”)⁷.
- 33. De esta manera, al dictarse la RCA del Proyecto se arrastró el mismo error señalado en la rectificación del ICE, exigiendo al Titular cumplir con los estándares de la Tabla N°4 del DS 609/1998 (para descargas en sistemas de alcantarillado con plantas de tratamiento), cuando en realidad los límites aplicables a los Riles de la POI y la PRD del Proyecto, que se descargan en el mar, debiesen ser los de la Tabla N°5 del DS 90/2000 (para descargas en cuerpos de agua marinos dentro de la zona de protección del litoral), **tal como lo**

⁶ El DS 609/1998 se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=121486>.
⁷ El DS 90/2000 se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=182637>.

consignó el ICE inicialmente y tal como mi representada lo expuso durante la tramitación ambiental.

34. A continuación, se realizará un breve resumen del expediente ambiental en lo referente a la descarga de Riles respecto de los que la SISS manifestó sus aprehensiones.

A. **Declaración de Impacto Ambiental.**

35. En la DIA se indica que el Proyecto corresponde a adecuaciones y mejoras del Complejo Termoeléctrico Nehuenco, ubicado en la comuna y provincia de Quillota, Región de Valparaíso, el cual utiliza gas como combustible principal. Dentro de las adecuaciones y mejoras que propone el Proyecto cabe destacar el **uso más eficiente del agua**, mediante la operación de la existente POI, y la implementación y operación de una PRD generado por la POI.

36. A continuación nos referimos a estas dos instalaciones:

a) **Planta de Osmosis Inversa (sección 1.6.3 de la DIA).**

La POI corresponde a un sistema de purificación de agua a través de un proceso de filtración mediante membranas de osmosis inversa que, al operar a plena capacidad, genera aproximadamente 60 m³/h de descarte, el cual es almacenado en cuatro estanques flexibles existentes. **Este descarte constituye agua con un contenido de sales disueltas mayor al agua de los pozos**, el cual será luego **procesado en la planta recuperadora (la PRD) para su reutilización en el CTN.**

Cabe señalar que este descarte de la POI posee una calidad adecuada para ser **reutilizado como agua industrial por otras instalaciones, o bien puede ser trasladado a destinos para su manejo o disposición final.** En estos casos, el descarte se trasladará en **camiones** para ser **utilizado o dispuesto en lugares que cuenten con autorización para ello.** Sin perjuicio de lo anterior, se podrá sumar otros usos o su reutilización en la medida que estas actividades cuenten con las autorizaciones correspondientes.

Lo anteriormente descrito contribuye a un **uso más eficiente del agua por parte del CTN**, puesto que al usar agua permeada (baja concentración de sales) en vez de

agua cruda (alta concentración de sales), no requiere efectuar la purga para desconcentrar dichas sales en las torres de enfriamiento, **reduciendo, por tanto, la extracción y uso de agua cruda desde los pozos de aguas subterráneas.**

b) Planta Recuperadora del Descarte (sección 1.6.4 de la DIA).

La PRD permitirá **reutilizar** entre el 81 y 95% del descarte generado en la POI en el proceso de enfriamiento de las unidades 1 y 2 del CTN.

Como resultado del proceso llevado a cabo en la PRD, se obtendrán (i) 57 m³/hora de agua permeada, (ii) 3 m³/hora de un descarte líquido y (iii) 20 ton/día de un descarte sólido denominado “torta húmeda”. El descarte líquido será almacenado temporalmente en el “estanque flexible PRD”, desde donde será **retirado por camiones autorizados.**

37. En cuanto a la normativa aplicable a los efluentes líquidos, en la DIA se señala el DS 90/2000 y, en cumplimiento con dicha normativa, en la sección “9.6.2.2. Emisiones líquidas de la Fase de Operación” de la DIA se indica lo siguiente (similar a lo señalado en la sección “1.6.14.2 Residuos Industriales Líquidos”):

*“Durante la fase de operación se producirán RILes, en una menor cantidad respecto a lo actualmente autorizado debido a la operación de la POI y eventualmente la PRD; sus parámetros fisicoquímicos y forma de disposición no variará respecto a lo actualmente autorizado. **Los Riles serán tratados en la planta de Riles existente y los efluentes tratados serán descargados al río Aconcagua, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N°839/2018 de la SMA, la cual regula la descarga de efluentes del Complejo al río Aconcagua. La cantidad máxima diaria de efluentes tratados a descargar en el río Aconcagua en la fase de operación es de 10.368 m³/d, inferior a los 15.552 m³/d actualmente autorizados. En la eventualidad que los efluentes no den cumplimiento al estándar definido en la resolución anteriormente citada, éstos serán retirados y dispuestos en instalaciones autorizadas.***

*En caso que la **Planta de Osmosis Inversa** se encuentre operando a plena capacidad, se genera alrededor de 60 m³/h de descarte el*

cual podrá ser procesado en la PRD para su posterior reutilización. En caso que la planta recuperadora se encuentre fuera de servicio, este descarte se trasladará en camiones para ser usado en lugares que cuenten con autorización para ello. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá sumar otros reúsos, en la medida que estas actividades cuenten con las autorizaciones ambientales correspondientes.

*Por otra parte, la **planta recuperadora operando a su plena capacidad** generará aproximadamente 3 m³/h de descarte líquido, el cual **será trasladado en camiones de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, al igual que el descarte de la POI, y dispuesto en un lugar autorizado**” (énfasis propio).*

38. Por tanto, la DIA se pone en los siguientes escenarios respecto a los Riles, **todos dando cumplimiento al DS 90/2000.**
- a) **Regla general:** Los Riles serán tratados en la planta de Riles existente en el CTN, y los efluentes tratados serán descargados al río Aconcagua conforme al correspondiente programa de monitoreo aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - b) **Excepción 1:** Si los efluentes no dan cumplimiento al estándar definido en el correspondiente programa de monitoreo, éstos serán retirados y dispuestos en instalaciones autorizadas.
 - c) **Excepción 2:** Si la **POI** se encuentra **operando a plena capacidad**, generará 60 m³/h de descarte, el que podrá ser procesado en la PRD para su posterior reutilización.
 - d) **Excepción 3:** Si la **PRD** se encuentra **fuera de servicio**, el descarte de la POI se trasladará en camiones para ser usado o dispuesto en lugares que cuenten con autorización para ello. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá sumar otros reúsos, en la medida que estas actividades cuenten con las autorizaciones ambientales correspondientes.

- e) **Excepción 4:** Si la **PRD opera a plena capacidad** generará aproximadamente 3 m³/h de descarte líquido, el cual será trasladado en camiones de acuerdo con lo señalado en la letra d) anterior, al igual que el descarte de la POI, y dispuesto en un lugar autorizado.
39. Como es posible comprobar, en la DIA se indicó un régimen general respecto a la disposición de los Riles generados por la POI y la PRD, y al mismo tiempo, se establecieron determinadas condiciones de disposición asociadas a escenarios de operación excepcionales, en los que se contempla como alternativa el traslado del descarte a sitios autorizados en camiones.

B. Primera observación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios a la DIA.

40. Ahora bien, con fecha 28 de diciembre de 2023 la SISS emitió el Ordinario N°452, por el cual observó lo siguiente respecto de la DIA:

*“Se señala en la DIA que la planta recuperadora operando a su plena capacidad generará aproximadamente 3 m³ /h de descarte líquido, el cual será trasladado en camiones, al igual que el descarte de la POI, y dispuesto en un lugar autorizado. Al respecto, **se solicita aclarar cuáles serán los lugares autorizados para ello.***

***En la eventualidad que se dispongan estos residuos en una infraestructura sanitaria (planta de tratamiento de aguas servidas o alcantarillado), deberá cumplir con la norma correspondiente, esto es el D.S. MOP N°609/98’** (énfasis propio).*

41. Por tanto, la SISS solicita al Titular indicar el destino de los descartes líquidos de la PRD y la POI ya que, en caso de que se dispongan en una infraestructura sanitaria, se deberá cumplir con el DS 609/1998.

C. Adenda.

42. En la primera Adenda, presentada el 15 de octubre de 2024, Colbún responde a la observación de la SISS indicando lo siguiente:

*“El proyecto considera la **disposición del descarte en destinos autorizados, por ejemplo, el emisario de Concón Oriente de ESVAL, o bien en infraestructura minera** tales como tranques de relave, que cuenten con autorización para ello, **u otro tercero autorizado**. Para efectos de la evaluación ambiental, se consideró referencialmente un destino en la Región Metropolitana, correspondiente al tranque de relaves Las Tórtolas de Angloamerican, lo que permite evaluar conservadoramente esta actividad desde el punto de vista de la longitud de la ruta a recorrer y por lo tanto las emisiones atmosféricas generadas. En caso de que el descarte se disponga en infraestructura sanitaria, se velará por el cumplimiento del D.S. N°609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, que Establece Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado”* (énfasis propio).

43. Por tanto, Colbún indicó claramente que el Proyecto considera la disposición de los descartes en sitios autorizados, dando **como ejemplo** el emisario de Concón Oriente de ESVAL S.A entre otros. No obstante, cabe destacar que aceptó la consideración de la SISS, en cuanto señala que en caso de que el descarte se disponga en infraestructura sanitaria, se velará por el cumplimiento del DS 609/1998, **sin asociar al emisario submarino como una de estas infraestructuras sanitarias ni mucho menos que corresponda a un sistema de alcantarillado.**

D. Segunda observación de la SISS a la Adenda.

44. Siguiendo con la tramitación del expediente de evaluación ambiental, con fecha 6 de noviembre de 2024 la SISS emitió el Ordinario N°397, por el cual observó lo siguiente respecto de la Adenda:

*“Esta Superintendencia está **conforme con el compromiso de cumplimiento de la norma de emisión al alcantarillado, DS MOP N°609/98**, no obstante, en el caso de la disposición a **infraestructura sanitaria, como es el emisario de la empresa Esval**, que es de competencia de esta Superintendencia, se requiere complementar la respuesta y se solicita al titular que informe lo siguiente:*

- *El titular deberá indicar forma de entrega de los Riles al prestador sanitario; en caso de que sea vía camiones, se deberá explicitar capacidad del camión y frecuencia de retiro; respecto al lugar o dispositivo de almacenamiento de Riles, se deberá indicar su capacidad, en términos de volumen, días de retiro, señalando además el sistema de impermeabilización de dichos depósitos.*
- *Titular deberá presentar el Plan de Contingencia asociado, en caso de que la concesionaria sanitaria no pueda recibir sus Riles.*
- *El titular debe acreditar, mediante el instrumento legal respectivo, la aceptación de la empresa Sanitaria de recepcionar los RILES correspondientes” (énfasis propio).*

45. En atención a lo anterior, la SISS destaca que el Titular reconoció que si se disponen los descartes en una infraestructura sanitaria se deberá dar cumplimiento al DS 609/2018, señalando además que el emisario submarino de ESVAL S.A. es una infraestructura sanitaria, olvidándose que la utilización del emisario no corresponde a una descarga al sistema de alcantarillado como lo exige la norma referida

E. Adenda Complementaria.

46. En la Adenda Complementaria, presentada el 27 de marzo de 2025, Colbún responde a la observación de la SISS, de lo que cabe destacar lo siguiente:

- a) ***“En caso de que el agua de descarte sea enviada al emisario, estos serán entregados mediante camiones aljibes de 27 m³ de capacidad. Los retiros se realizarán hasta 54 veces en un día, en caso de que no opere la PRD, y la POI esté operando a plena capacidad (...).”***
- b) ***“Según lo solicitado, en el Anexo II-1, se adjunta el Certificado de Recepción de RILes por parte de ESVAL⁸, en el cual se acredita la capacidad de recepción de hasta 1.728 m³/día de Riles, que es superior a la cantidad máxima de Riles que se requiere disponer. Es importante destacar que los RILes a disponer en las instalaciones de ESVAL no se descargarán al sistema público de***

⁸ El Certificado de Recepción de Riles emitido por parte de ESVAL se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/03/27/Anexo_II-11_Certificado_recepcion_de_Riles_ESVAL.pdf.

alcantarillado, sino que serán descargados directamente al emisario que a su vez descarga al mar, sin ser tratados en la Planta de Tratamiento de ESVAL. Los RILes serán descargados fuera de la zona de protección litoral, por lo tanto, deben dar cumplimiento a la Tabla 5 del DS. 90/2000.

- c) “En el Anexo III-1, “Actualización PAS 139”, en su sección 6 se incorporaron los aspectos técnicos y formales asociados a la **descarga o disposición final de las aguas de descarte de la POI y PRD como agua de proceso o, eventualmente, ser descargados en un lugar de disposición final autorizado. Dentro de las alternativas de disposición final se encuentra el emisario de Concón Oriente de ESVAL, el cual se encuentra en Concón, aproximadamente a 16,5 km de la ciudad de Valparaíso, específicamente en calle Cortés N°1520 de la comuna de Concón. El emisario fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N°515/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. Se aclara que los RILes a disponer en las instalaciones de ESVAL no se descargarán al sistema público de alcantarillado, sino que serán descargados directamente al emisario que a su vez descarga al mar, sin ser tratados en la Planta de Tratamiento de ESVAL. Los RILes serán descargados fuera de la zona de protección litoral, por lo tanto, deben dar cumplimiento a la Tabla 5 del DS. 90/2000. El punto de descarga del emisario se muestra en la Figura II-1.**

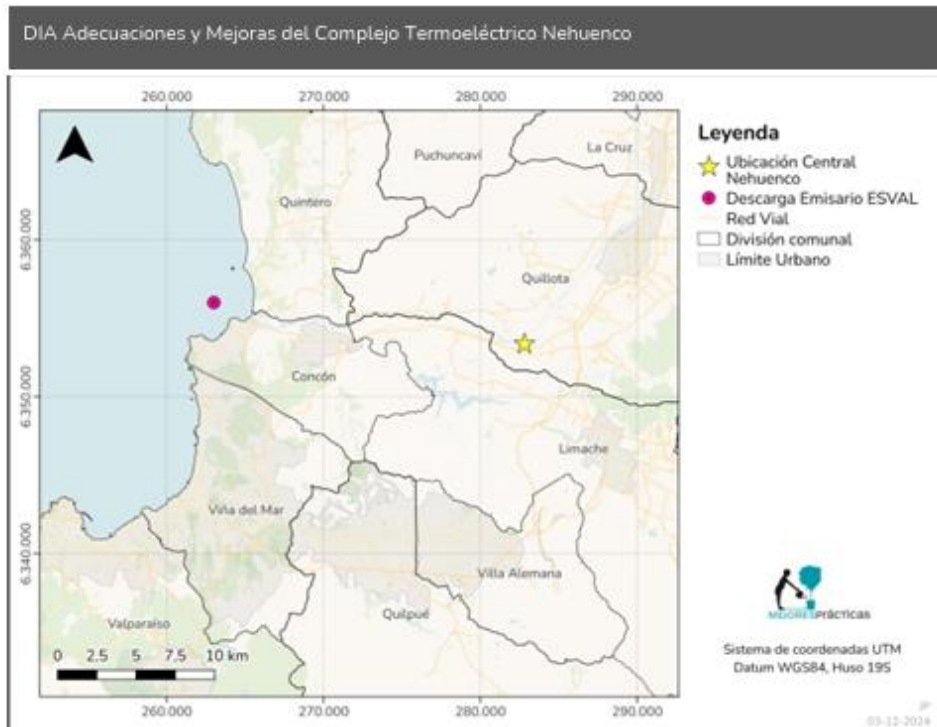


Figura II-1: Ubicación de la descarga del Emisario Concón Oriente de ESVAL

Fuente: Elaboración propia en base a información de RCA N°515/2001

En caso de requerirse, las aguas de descarte de la POI y la PRD podrán ser dispuestas en infraestructura minera, como tranques de relave, que estén autorizados para ello” (énfasis propio).

47. A mayor abundamiento, en la introducción del Anexo del Permiso Ambiental Sectorial N°139⁹ el Titular señaló lo siguiente:

“De forma adicional, producto del proceso de producción de agua permeada, el **proyecto generará residuos líquidos, los cuales serán dispuestos en destinos autorizados, por ejemplo, el emisario de Concón oriente de ESVAL**, o bien en infraestructura minera, tales como tranques de relave, que cuenten con autorización para ello, u otro tercero autorizado. Estos residuos líquidos corresponden al **descarte líquidos de la Planta de Osmosis Inversa (POI)**, la cual corresponde a infraestructura **existente** del proyecto, y la **futura Planta de Recuperación del Descarte de la POI (PRD)**. Estos residuos serán almacenados temporalmente en 5 estanques flexibles previo a su retiro.

⁹ El Permiso Ambiental Sectorial N°139 consiste en el “(p)ermiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros”.

Si bien el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos no es modificado por el proyecto en evaluación, por solicitud de la autoridad en el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones del Proyecto, se presentarán los antecedentes técnicos y formales asociados al PAS 139 del sistema existente para acreditar su cumplimiento” (énfasis propio).

48. Posteriormente, en el mismo Anexo indicado, el Titular señaló lo siguiente:

“En la fase de operación, además, se generará el descarte líquido de la Planta de Osmosis Inversa (POI) y el descarte líquido de la Planta de Recuperación de descarte de la POI (PRD). En el caso que funcione sólo la POI se generarán 60 m³/h de descarte líquido, mientras que el funcionamiento de la POI y la PRD en conjunto producirán 6 m³/h. Estos residuos serán almacenados transitoriamente en estanques flexibles existentes para posteriormente ser trasladados en camiones hasta otras industrias para ser utilizado como agua de proceso o, eventualmente, ser descargados en un lugar de disposición final autorizado. Por lo tanto, estos residuos no serán incorporados en el Sistema de Manejo de Riles actualmente existente en el Complejo (...).

Al respecto, dentro de las alternativas de disposición final se encuentra el emisario de Concón Oriente de ESVAL, el cual se encuentra en Concón, aproximadamente a 16,5 km de la ciudad de Valparaíso, específicamente en calle Cortés N°1520 de la comuna de Concón. El emisario fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N°515/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

*Se aclara que los RILes a disponer en las instalaciones de ESVAL no se descargarán al sistema público de alcantarillado, sino que serán descargados directamente al emisario que a su vez descarga al mar, sin ser tratados en la Planta de Tratamiento de ESVAL. Los RILes serán descargados fuera de la zona de protección litoral, por lo tanto, deben dar cumplimiento a la **Tabla 5 del DS. 90/2000**. El punto de descarga del emisario se muestra en la Figura 9” (énfasis propio).*

49. Por tanto, en esta Adenda Complementaria, y su anexo relacionado con el PAS 139, Colbún fue claro reiterando y precisando lo siguiente:

- a) Respecto al PAS 139¹⁰, se contempla la descarga o disposición final de las aguas de descarte de la POI y PRD como agua de proceso, o eventualmente, como descarga en un lugar de disposición final autorizado.
- b) Una de las **alternativas** de lugar de disposición final autorizado es el emisario de Concón Oriente de ESVAL S.A.
- c) En el caso que funcione sólo la POI se generarán 60 m³/h de descarte líquido, mientras que el funcionamiento de la POI y la PRD en conjunto producirán 6 m³/h.
- d) Los descartes serían entregados al emisario mediante camiones aljibes, **sin utilizar el alcantarillado público.**
- e) ESVAL emitió un certificado en el que señala que los Riles que recibirá cumplirán con la Tabla N°5 del DS 90/2000, por ser descargados fuera de la zona de protección litoral.
- f) Los Riles no serán incorporados en el Sistema de Manejo de Riles de CTN **ni serán tratados en la Planta de Tratamiento de ESVAL S.A.**
- g) Los Riles a disponer en las instalaciones de ESVAL S.A. serán descargados directamente al emisario, que a su vez descarga al mar.
- h) En definitiva, en todos los escenarios mi representada nunca consideró la descarga al sistema de alcantarillado, lo que manifestó en varias oportunidades durante el procedimiento de evaluación ambiental.

F. **Informe Consolidado de Evaluación.**

¹⁰ El Anexo III-1 PAS 139 se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/03/27/Anexo_III-1_PAS_139.pdf.

50. Posteriormente, con fecha 23 de abril de 2025, se emitió el ICE, el cual señala lo siguiente al referirse a la descripción general del Proyecto:

*“(…) Adicionalmente, el proyecto contempla hacer un **uso más eficiente de agua** mediante la operación de la Planta de Osmosis Inversa (POI) existente y, la incorporación de otras fuentes tales como uso de agua desalada provista por terceros y/o la implementación de una Planta Recuperadora de Descarte (PRD)” (énfasis propio).*

51. Respecto a la POI, en la sección “4.2. Partes y obras del proyecto” el ICE indica lo siguiente:

“La POI es una obra existente que se incorpora al presente proyecto, la que corresponde a un sistema de purificación de agua a través de un proceso de filtración mediante membranas de osmosis inversa que actúan como un filtro molecular que, utilizando un máximo de 167 l/s de agua de los pozos autorizados, como promedio anual de extracción, entrega como resultado del proceso, a plena capacidad, un caudal de 540 m³/h de agua permeada, la cual es utilizada como agua de refrigeración en las torres de enfriamiento.

Cuando opera a plena capacidad, se generarán 60 m³/h de descarte, el cual es almacenado en estanques flexibles existentes.

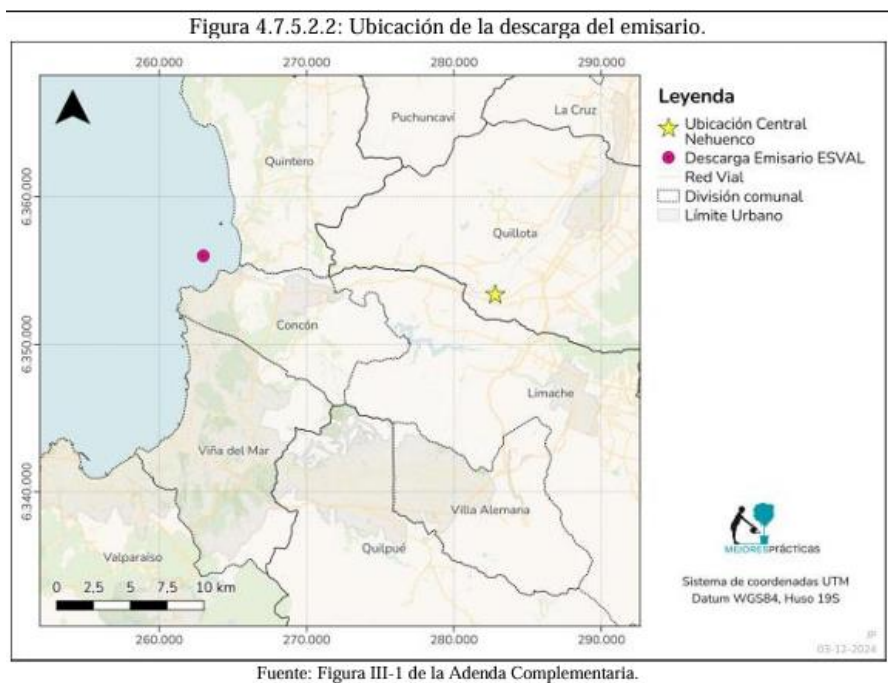
*La POI permite pretratar las aguas industriales utilizadas en el complejo en la medida que se requiera; es decir, de acuerdo con la demanda de este insumo por la operación y en función de las características de la calidad de las aguas subterráneas captadas desde el campo de pozos existente. Como resultado del proceso llevado a cabo en la POI, se genera, por una parte, agua requerida para el proceso de generación eléctrica, y también un volumen de **descarte** el cual será eventualmente **procesado a futuro en la planta recuperadora para su reutilización en el complejo o bien es trasladado en camiones para ser usado o dispuesto en lugares que cuenten con autorización para ello**” (énfasis propio).*

52. En la sección “4.7.5.2. Emisiones líquidas o efluentes” el ICE señala lo siguiente:

“Durante la fase de operación se producirán RILes cuyos parámetros físicoquímicos y forma de disposición no variará respecto a lo actualmente autorizado. Estos se componen de los siguientes efluentes: (...) Descarte de la POI.

(...) El **descarte de la POI y PRD** será almacenado transitoriamente en estanques flexibles existentes para posteriormente **ser trasladado en camiones hasta otras industrias para ser utilizado como agua de proceso o, eventualmente, ser descargados en un lugar de disposición final autorizado**. En el Anexo I-6 de la Adenda se adjunta el Protocolo de Manejo y Disposición del descarte líquido de la POI y PRD.

Dentro de las alternativas de disposición final se encuentra el **emisario de Concón Oriente de ESVAL**, correspondiente a la DIA del proyecto “Sistema de Recolección Tratamiento Preliminar y Disposición de Aguas Servidas de Concón Oriente”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N°515/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.



Los RILes a disponer en las instalaciones de ESVAL serán **descargados directamente al emisario, sin ser tratados en la planta de tratamiento de ESVAL**. Los RILes serán descargados fuera de la zona de protección litoral (ZPL), por lo tanto, deben dar cumplimiento a la **Tabla 5 del**

D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En el Anexo II-11 se adjunta el certificado de factibilidad de recepción de RILes emitido por ESVAL, el cual autoriza la disposición de 20 l/s.

La caracterización fisicoquímica de las aguas de descarte de la POI y la PRD se muestran a continuación (Anexo I-6 de la Adenda Complementaria, Informe de ensayo de aguas residuales). (...) Tabla I-7 de la Adenda Complementaria.

*Respecto las **concentraciones de sulfato**, actualmente el **contrato con ESVAL** establece un caudal máximo a recibir de 72 m3/h (20 l/s) y un máximo de concentración de 6.000 mg/L de sulfato. La carga contaminante de sulfato máxima del descarte de la POI y PRD, así como la carga contaminante para disposición en la sanitaria, es el siguiente:*

Tabla 4.7.5.2.2: Carga de contaminante de sulfato del descarte de la POI y la PRD.		
	POI	PRD
Caudal máximo (m³/h)	60	6
Concentración sulfato según ensayo laboratorio (SILOB A1563.2021)	982	No disponible
Concentración sulfato teórica (mg/l)	-	64.700
Carga contaminante sulfato (kg/h)	58,92	388,2

Fuente: Anexo II-12 de la Adenda Complementaria.

De acuerdo con los parámetros establecidos en el certificado emitido por la empresa concesionaria (Anexo II-11 de la Adenda Complementaria).

En el Anexo I-5 de la Adenda, se acompañan los certificados de laboratorio del RIL.

Para mayor detalle, se presentaron los antecedentes técnicos y formales del permiso ambiental sectorial mixto del artículo 139 del Reglamento del SELA, Tabla 10.2.2. del ICE” (énfasis propio).

53. Por otro lado, en la sección de normativa aplicable “9.2.11. D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la República”, el ICE indica lo siguiente respecto a la forma de cumplimiento de dicha norma de emisión:

“Respecto a los efluentes del sistema de manejo de RIIes actualmente existente en el complejo, estos no se verán modificados en su cantidad, parámetros fisicoquímicos ni forma de disposición, respecto a lo que se encuentra aprobado actualmente. Al respecto, se dará cabal cumplimiento a la Resolución Exenta N°839/2018 de la SMA (Anexo I-4.3 de la Adenda), la cual regula la descarga de efluentes del complejo al río Aconcagua. Sin perjuicio de lo anterior, se presentan los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso ambiental sectorial mixto del artículo 139 del Reglamento del SELA, Tablas 10.2.2 del ICE.

*Por otra parte, la **POI, operando a plena capacidad**, genera alrededor de 60 m³/h de **descarte** el cual **podrá ser procesado en la PRD para su posterior reutilización**. En caso de que la **PRD se encuentre fuera de servicio**, este descarte se trasladará en camiones para ser usado en lugares que cuenten con autorización para ello. Por otra parte, la **PRD que operará a su plena capacidad** generará aproximadamente 6 m³/h de **descarte líquido**, el cual será trasladado en camiones, al igual que el descarte de la POI’ (énfasis propio).*

54. Conforme a lo anterior, podemos confirmar que el ICE señala lo siguiente:
- a) La POI es una instalación ya existente en el CTN, y se incorpora la PRD.
 - b) Ambas instalaciones generan descartes.
 - c) Estos descartes son almacenados y luego trasladados en camiones hasta otras industrias para ser utilizado como agua de proceso, o eventualmente, ser descargados en un lugar de disposición final autorizado.
 - d) Una de las **alternativas** de lugares de disposición final autorizados es el emisario de ESVAL.
 - e) **Los límites aplicables son los establecidos en la Tabla N°5 del DS N°90/2000, pues se descarga directamente al emisario, el que a su vez descarga directamente al mar.**

- f) Si la POI opera a plena capacidad, genera 60 m³/h de descartes que podrán ser procesados por la PRD para su posterior utilización.
- g) Si la PRD se encuentra fuera de servicio, el descarte de la POI se trasladará en camiones para ser usado o dispuesto en lugares que cuenten con autorización para ello.
- h) Si la PRD opera a plena capacidad, el descarte de la PRD será de aproximadamente 6 m³/h y se trasladará en camiones para ser usado o dispuesto en lugares que cuenten con autorización para ello.

G. Observación de la SISS a la Adenda Complementaria.

- 55. Finalmente, con fecha 30 de abril del año 2025, con posterioridad a la emisión del ICE, la SISS emitió **fuera de plazo** el Oficio NC-1370 mediante el cual observó la Adenda Complementaria indicando lo siguiente:

*“Esta Superintendencia manifiesta su **disconformidad respecto de la opción de disponer los residuos industriales líquidos en la infraestructura sanitaria concesionada, toda vez que para ello los Riles deben cumplir con las exigencias establecidas en el D.S. MINSEGPRES N°609/98** y sus modificaciones posteriores. Es así que debiera cumplir con **tabla 4** y solo convenir los parámetros previstos en el 4.4 de la citada norma. Esta exigencia fue comunicada a **ESVAL** mediante Oficio N°141 de 14.01.2016, señalando además que los **Riles de los establecimientos industriales deben ser ingresados por la cabecera de los emisarios submarinos, para que cuenten con un pretratamiento previsto para proteger el emisario submarino** y los caudales sean contabilizados en todos los balances que se realizan al respecto, entre otras materias. Se adjuntan los citados oficios” (énfasis propio).*

- 56. En síntesis, la SISS manifiesta su disconformidad sobre lo señalado por el Titular, indicando lo siguiente:
 - a) Los Riles que se dispongan en una infraestructura sanitaria deben dar cumplimiento con la Tabla N°4 del DS 609/1998.

- b) Mediante un oficio del 14 de enero del año 2016 la SISS informó a ESVAL S.A. que los Riles de establecimientos industriales, como lo es el CTN, deben ser ingresados por la cabecera del emisario submarino para un pretratamiento destinado a proteger dicho emisario.
- c) El citado oficio dirigido a ESVAL no fue acompañado en el expediente ambiental, de manera que el Titular no lo pudo revisar (como detallaremos más adelante).
- d) La SISS impone su errática decisión, olvidándose que dicha normativa no es aplicable al uso de un emisario submarino que descarga al mar y alejándose de la protección de dicho componente ambiental poniendo el foco en la “protección del emisario”. Lo anterior, en definitiva, alejándose del objetivo que tiene el SEIA como instrumento de gestión ambiental.

H. Informe Consolidado de Evaluación rectificado.

57. Considerando el extemporáneo e infundado último oficio de la SISS y, sin que dicho organismo se haya hecho cargo de lo planteado por Colbún en el expediente ni mucho menos haya tenido la oportunidad de responderlo o hacer observaciones sobre su contenido, con fecha 30 de abril del año 2025 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso rectificó y complementó el ICE en los siguientes términos:

- a) Capítulo 4 “Descripción del proyecto”, la Tabla 4.7.5.2 “Emisiones líquidas”.
 - i. Se incorpora el conector “*Por su parte*” antes de referirse al descarte de la POI y la PRD, de manera que separa lo que se indica sobre estos descartes con respecto a lo señalado respecto de los Riles que son descargados en el río Aconcagua, a los que si les es aplicable el DS 90/2000.
 - ii. Se elimina lo siguiente:
 - Imagen de la ubicación de la descarga del emisario en el mar.
 - La explicación entregada en la Adenda Complementaria en cuanto a que los Riles serían descargados directamente en el emisario submarino, sin

ser tratados en la planta de tratamiento de aguas servidas de ESVAL S.A. y que, por tanto, los límites aplicables son los señalados en la Tabla N°5 del DS 90/2000.

- La referencia a las concentraciones de sulfato y su cumplimiento con los estándares sostenidos en el contrato celebrado con ESVAL S.A. (conforme a la Tabla N°5 del DS 90/2000).

iii. Se incluye el siguiente párrafo final:

“Para la descarga del efluente tratado en el emisario de Concón Oriente de ESVAL, correspondiente a la DLA del proyecto “Sistema de Recolección Tratamiento Preliminar y Disposición de Aguas Servidas de Concón Oriente”, el titular debe dar cumplimiento a la Tabla 4 del D.S. N°609/1999 del Ministerio de Obras, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado” (énfasis propio).

Por tanto, se señala que para el caso específico que se descargue el efluente “*tratado*” en el emisario se deberá dar cumplimiento a la Tabla N°4 del DS 609/1998.

- b) Capítulo 9, “Normativa de Carácter Ambiental Aplicable”, Tabla 9.2.16 “D.S. N°609/1999 del Ministerio de Obras”.

Se incluye el DS 609/1998 como normativa aplicable al Proyecto.

- i. Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica. “*De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.7.5.2 del ICE, el proyecto generará residuos industriales líquidos, que **dentro de las alternativas** para la disposición final se considera la **descarga en el emisario Concón Oriente de la empresa sanitaria ESVAL S.A.***” (énfasis propio).

- ii. Forma de cumplimiento. “*El **efluente tratado** dará cumplimiento a la **Tabla 4 del D.S. N°609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, límites máximos permitidos para descargas de efluentes que se efectúan a **redes de alcantarillado** que cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas***” (énfasis propio).

I. Sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

Con fecha 2 de mayo del año 2025 la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso sometió la DIA del Proyecto a votación.

J. Resolución de Calificación Ambiental.

58. Con fecha 16 de mayo del año 2025 la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso dictó la RCA del Proyecto, la cual establece lo siguiente en cuanto a los descartes generados por la POI y la PRD.

- a) Partes, obras y acciones que componen el Proyecto (sección 4.3. de la RCA).

“Durante la fase de operación se producirán RILes cuyos parámetros físicoquímicos y forma de disposición no variará respecto a lo actualmente autorizado. Estos se componen de los siguientes efluentes: (...) Descarte de la POI.

Los RILes serán manejados y/o tratados en el sistema de manejo de RILes existente. La cantidad máxima diaria de efluentes tratados a descargar en el río Aconcagua será de 10.368 m³/d, inferior a los 15.552 m³/d descargados actualmente

(...) Con el objetivo de verificar el cumplimiento del D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se implementó un plan de monitoreo aprobado por la SMA mediante Resolución Exenta N°839/2018 (Anexo I-4.3 de la Adenda)

*(...) **Por su parte**, el **descarte de la POI y PRD** será almacenado transitoriamente en estanques flexibles existentes para posteriormente ser*

trasladado en camiones hasta otras industrias para ser utilizado como agua de proceso o, eventualmente, ser descargados en un lugar de disposición final autorizado. En el Anexo I-6 de la Adenda se adjunta el Protocolo de Manejo y Disposición del descarte líquido de la POI y PRD.

***Dentro de las alternativas de disposición final se considera el emisario de Concón Oriente de ESVAL**, correspondiente a la DLA del proyecto “Sistema de Recolección Tratamiento Preliminar y Disposición de Aguas Servidas de Concón Oriente”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N°515/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.*

La caracterización fisicoquímica de las aguas de descarte de la POI y la PRD se muestra a continuación (Anexo I-6 de la Adenda Complementaria, Informe de ensayo de aguas residuales).

(...) Para mayor detalle, se presentaron los antecedentes técnicos y formales del permiso ambiental sectorial mixto del artículo 139 del Reglamento del SEIA, Tabla 10.2.2. del ICE.

***Para la descarga del efluente tratado en el emisario de Concón Oriente de ESVAL**, correspondiente a la DLA del proyecto “Sistema de Recolección Tratamiento Preliminar y Disposición de Aguas Servidas de Concón Oriente”, el titular debe dar cumplimiento a la **Tabla 4 del D.S. N°609/1999** del Ministerio de Obras, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado” (énfasis propio).*

- b) Forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto. DS 90/2000 (Tabla 7.12. de la RCA).
 - i. Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica. “Se generarán efluentes, conforme se detalla en el numeral 4.7.5.2 del ICE, **específicamente RILes tratados y descargados en el río Aconcagua**” (énfasis propio).

- ii. Forma de cumplimiento. “Respecto a los efluentes del sistema de manejo de RILes actualmente existente en el complejo, estos no se verán modificados en su cantidad, parámetros físicoquímicos ni forma de disposición, respecto a lo que se encuentra aprobado actualmente. Al respecto, se dará cumplimiento a la **Resolución Exenta N°839/2018 de la SMA** (Anexo I-4.3 de la Adenda), la cual regula la descarga de efluentes del complejo al río Aconcagua. Sin perjuicio de lo anterior, se presentan los contenidos técnicos y formales para la obtención del permiso ambiental sectorial mixto del artículo 139 del Reglamento del SELA, Tablas 10.2.2 del ICE” (énfasis propio).
- c) Forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto. DS 609 /1998 (Tabla 7.17. de la RCA).
- i. Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica. “De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.7.5.2 del ICE, el proyecto generará residuos industriales líquidos, que **dentro de las alternativas para la disposición final se considera la descarga en el emisario Concón Oriente de la empresa sanitaria ESVAL S.A.**” (énfasis propio).
 - ii. Forma de cumplimiento. “El **efluente tratado dará cumplimiento a la Tabla 4 del D.S. N°609/1998** del Ministerio de Obras Públicas, límites máximos permitidos para descargas de efluentes que se efectúan a **redes de alcantarillado que cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas**” (énfasis propio).
59. En síntesis, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto la SISS observó la DIA y la Adenda con el objeto de determinar la normativa aplicable al descarte producido por la POI y la PRD. Si bien el Titular respondió debida y oportunamente cada una de estas observaciones, mediante un oficio extemporáneo y con falta de fundamentación la SISS sostuvo que la normativa aplicable es la Tabla N°4 del DS 609/1998, por lo que el SEA rectificó el ICE y se estableció esta condición en la RCA del Proyecto (en adelante, la “**Condición Reclamada**”).

CAPÍTULO V. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA ELIMINACIÓN DE LA CONDICIÓN RECLAMADA.

60. Conforme hemos podido comprobar, la Condición Reclamada carece de todo fundamento a la luz de lo expuesto por Colbún en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto y la realidad operacional del CTN.
61. Atendido lo anterior, **corresponde que la Condición Reclamada sea eliminada de la RCA, indicando que el DS 609/1998 no es una norma de emisión aplicable a los Riles generados por el Proyecto.**
62. Para comprobar lo señalado, dividiremos nuestra argumentación en argumentos de forma y fondo, los que pasamos a enumerar:

A. Argumentos de carácter formal.

- (i) Existió infracción al principio de contradictoriedad al establecerse la Condición Reclamada.
- (ii) Existieron diversas infracciones a los plazos del procedimiento de evaluación ambiental, en particular en su etapa final.
- (iii) Falta de motivación de la SISS al solicitar la inclusión de la Condición Reclamada.

B. Argumentos de fondo.

- (iv) Erróneo entendimiento del cuerpo receptor de los Residuos Líquidos Industriales del Proyecto. La Condición Reclamada es contradictoria, atendida la normativa aplicable.
- (v) El Proyecto si cumple la normativa aplicable, no existiendo efectos ambientales asociados a la descarga de Residuos Líquidos Industriales.
- (vi) Existe una equivocada consideración del emisario submarino como sistema de tratamiento en el establecimiento de la Condición Reclamada.

- (vii) La Condición Reclamada no es replicada en otros proyectos evaluados a través del SEIA, lo que comprueba su falta de razonabilidad y coherencia.

63. A continuación desarrollaremos en detalle cada uno de ellos.

A. ARGUMENTOS DE CARÁCTER FORMAL.

- (i) **Argumento N°1: Existió infracción al principio de contradictoriedad al establecerse la Condición Reclamada.**

64. Como adelantamos previamente, la Condición Reclamada fue solicitada por la SISS en el pronunciamiento emitido en el expediente de evaluación ambiental contenido en el Oficio NC-1370, de fecha 30 de abril del año 2025, el que fue publicado en el expediente de evaluación ambiental a las **16:58 horas** de ese día¹¹.

Dicho pronunciamiento de la SISS fue emitido fuera de plazo (como desarrollaremos), y **con posterioridad al ICE** de fecha 23 de abril de 2025.

65. Luego, atendido dicho pronunciamiento de la SISS, el SEA resolvió rectificar el ICE a través de la Resolución Exenta N°202505101273, de la misma fecha del pronunciamiento de la SISS (esto es, 30 de abril de 2025).

Esta rectificación del ICE se encuentra registrada en el expediente de evaluación a las **21:23 horas del 30 de abril de 2025**¹².

66. Cabe señalar que el día **1 de mayo de 2025** es un día feriado obligatorio e irrenunciable en Chile, conforme a la ley¹³.

¹¹ Esto puede ser comprobado al revisar el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2160738396. El pronunciamiento de la SISS en cuestión corresponde al documento N°116 del expediente.

¹² En el expediente de evaluación ambiental, esta rectificación del ICE corresponde al documento N°117 del expediente.

¹³ El feriado del 1 de mayo de cada año se encuentra establecido en el artículo segundo de la Ley N°17.993 del año 2004, disponible en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=230132>

67. Finalmente, la DIA del Proyecto fue votada en la Sesión Ordinaria N°09 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, celebrada el **2 de mayo del año 2025**¹⁴.
68. Lo señalado permite comprobar que **entre el pronunciamiento de la SISS que implicó, a su vez, la rectificación del ICE por parte del SEA, Colbún no tuvo oportunidad alguna de pronunciarse al respecto, ni realizar observación alguna sobre la exigencia de la SISS.**
69. Lo anterior implica una **afectación al principio de contradictoriedad** del procedimiento de evaluación ambiental, lo que vicia el procedimiento en lo relativo a la Condición Reclamada exigida por la SISS e incorporada por el SEA en el ICE del 30 de abril de 2025, y posteriormente, en la Resolución Reclamada.
70. En efecto, **Colbún no tuvo ninguna oportunidad de realizar alguna aclaración o alegación respecto de la Condición Reclamada**, atendidos los plazos en que esta fue solicitada por la SISS e incorporada por el SEA en el ICE, todo lo cual ocurrió en un espacio de aproximadamente **sólo 4 horas cronológicas**¹⁵.
71. Al respecto, el principio de contradictoriedad se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” (en adelante, la “**LBPA**”), en los siguientes términos:

“Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

¹⁴ En el siguiente enlace puede comprobarse que la DIA del Proyecto fue votada en esta sesión de la Comisión de Evaluación, conforme a la tabla de temas a ser revisados en dicha sesión: <https://www.sea.gob.cl/tce/tabla-comision-de-evaluacion-1817>

¹⁵ En efecto, entre el pronunciamiento de la SISS contenido en el Oficio NC-1370 y la rectificación del ICE realizada por el SEA mediante la Resolución Exenta N°202505101273 **transcurrieron solamente 4 horas y 25 minutos.**

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento” (énfasis propio).

Nótese que el principio de contradictoriedad necesariamente implica la posibilidad de que el interesado (**en el presente caso, Colbún**) pueda, *“en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*.

En el presente caso, conforme a la cronología ya detallada, Colbún no tuvo oportunidad alguna de “aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio” respecto de la Condición Reclamada solicitada por la SISS.

A todas luces, **lo anterior configura una flagrante infracción al principio de contradictoriedad** que debe regir todo procedimiento administrativo, como lo es el procedimiento de evaluación ambiental.

72. El SEA ya ha señalado en casos previos la importancia del principio de contradictoriedad en el desarrollo del proceso de evaluación ambiental de un proyecto o actividad, relevando su importancia atendido a que dicho proceso se encuentra debidamente reglado en la LBGMA y en el RSEIA.

En efecto, esta Dirección Ejecutiva del SEA señaló lo siguiente al resolver el recurso de reclamación referido al proyecto “Central a Gas Trapén”, del titular Innovación Energía S.A., mediante la Resolución Exenta N°0135/2019 de fecha 30 de enero del año 2019¹⁶:

“11.3.5 Que, en atención a lo ya expresado, esta Dirección Ejecutiva estima que durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto efectivamente se ha configurado una afectación al principio de contradictoriedad que vicia el procedimiento y que se hace necesario subsanar en esta instancia.

¹⁶ La resolución citada puede ser revisada en el expediente de “Recursos Administrativos” asociados al proyecto “Central a Gas Trapén”, en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2138983231

En este contexto, la autoridad ambiental no permitió que el Proponente presentara respuesta a las observaciones realizadas al efecto por los OAECAs, dictando el ICSARA correspondiente, lo que restringió las posibilidades del Proponente de explicar, fundamentar y aclarar las deficiencias detectadas por dichos organismos mediante antecedentes técnicos precisos que permitieran justificar una eventual compatibilidad territorial del Proyecto en el área propuesta para su emplazamiento” (énfasis propio).

Seguidamente, esta Dirección Ejecutiva del SEA relevó la importancia del principio de contradictoriedad en el marco de la evaluación ambiental de proyectos, considerándolo un “requisito esencial” de dicho proceso, en los siguientes términos:

“11.3.6 Que, ello no se condice con la propia naturaleza del proceso de evaluación ambiental, que se encuentra reglado de conformidad a la ley N° 19.300 y su reglamento, y en el cual es requisito esencial la observancia al principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en el procedimiento administrativo” (énfasis propio).

Luego, esta propia Dirección Ejecutiva del SEA cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que confirma la necesidad de que el titular de un proyecto (en el presente caso, Colbún) pueda realizar alegaciones en el marco del proceso de evaluación ambiental de un Proyecto, y de esta forma, operativizar el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo. Señala el SEA lo siguiente:

“En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia de reemplazo dictada a propósito del fallo del recurso de casación interpuesto en la causa rol 27.8271-2016, de fecha 7 de marzo de 2017, en relación al proyecto “Mejoras en Planta de Valorización de Materiales Residuales”. En el Considerando H. de dicha sentencia, el máximo tribunal resolvió, en lo relevante, lo siguiente: “En efecto, al reprochar a la proponente la falta de información relativa a la generación de olores en ciertos y determinados lugares, que no habían sido

mencionados con anterioridad por la autoridad ni por la interesada, en un acto del que, por demás, no se le dio noticia sino mediante la resolución que desechó su Declaración de Impacto Ambiental, se le ha impedido efectuar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimare pertinentes para su adecuada defensa, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad, a intervenir en el procedimiento administrativo y a ser oída en el mismo”.

*El mismo fallo manifiesta en su considerando E. que “(...) De esta forma, concluyeron acertadamente que **la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo** y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, **afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate**. Por consiguiente, estiman correctamente que **en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un vicio esencial de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses.**” (énfasis agregado)” (énfasis propio).*

Atendido lo señalado, y estando notablemente clara la importancia del principio de contradictoriedad en el desarrollo del proceso de evaluación ambiental, esta Dirección Ejecutiva señaló en este caso citado lo siguiente:

*“11.3.7 Que, en vista que la autoridad ambiental incurrió en una omisión que vició el procedimiento de evaluación, ya que **el Proponente no pudo presentar los elementos de juicio necesarios durante el proceso de evaluación ambiental** que permitieran la calificación industrial en los términos señalados en el artículo 161 del RSEIA, en relación con el artículo 4.14.2 de la OGUC, se estima pertinente por esta Dirección Ejecutiva acoger la solicitud del Reclamante, en el sentido de dejar sin efecto la RCA del Proyecto, con el objeto de retrotraer el*

Proyecto al día anterior al que se dictó el ICE, para efectos de la elaboración de un ICSARA.

De esta manera se deberán efectuar observaciones que emplacen adecuadamente al Proponente a incorporar información técnica debidamente fundamentada, relativa, entre otros aspectos, al referido pronunciamiento contenido en el artículo 161 del RSELA” (énfasis propio).

73. Conforme a lo señalado, queda acreditada la **importancia esencial que posee el principio de contradictoriedad**, en especial en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos, como la propia Dirección Ejecutiva del SEA y la Excelentísima Corte Suprema han reconocido.
74. En el mismo sentido se ha pronunciado la judicatura ambiental, relevando el valor que tiene el principio de contradictoriedad en el marco del proceso de evaluación ambiental de proyecto. Así lo señaló el Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 7 de abril del año 2016, en la causa Rol 20-2015:

*“Que lo expresado lleva a este Tribunal a estimar que en el procedimiento de evaluación ambiental se ha faltado al **principio de contradicción** consagrado en el art. 10 de la ley N° 19.880; lo que, en la especie deviene en un **vicio esencial de procedimiento, toda vez que se infringió una norma de procedimiento cuya finalidad no es otra que garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a los cuestionamientos y objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses**, lo que debió haber sido acogida por la reclamada en la resolución reclamada, por lo que este Tribunal acogerá, en este punto, la argumentación de la reclamante, sin perjuicio de lo que se dirá sobre la aplicación del D.S. 189” (Considerando trigésimo segundo; énfasis propio).*

Esta sentencia fue luego objeto de recursos de casación conocidos por la Corte Suprema. Este tribunal también relevó la importancia del principio de contradictoriedad, en los siguientes términos, al confirmar la decisión del Tercer Tribunal Ambiental:

*“De esta forma, concluyeron acertadamente que **la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental** y en la resolución cuestionada, **afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate**. Por consiguiente, estiman correctamente que en el procedimiento de evaluación ambiental **se faltó al principio de contradicción** consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un **vicio esencial de procedimiento**, en tanto **se infringe una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses**”* (Corte Suprema, Rol N°27.821-2016, Considerando E).

Así, dicha sentencia continúa señalando lo siguiente *“(…) En relación a tal objeción **la proponente no pudo formular alegación alguna ni adjuntar, ningún elemento de juicio**, toda vez que no le fue comunicada sino a través de la Resolución de Calificación Ambiental N° 485, de 12 de agosto de 2014, en la que la Comisión de Evaluación Regional se limitó a repetir lo manifestado en el Oficio N° 270 de Medio Ambiente, sin indicar los razonamientos conforme a los cuales debe ser desestimada la postura mantenida por la titular durante toda la evaluación, consistente en que, de existir malos olores, éstos sólo se producirían en la zanja de operación. En otras palabras, más allá de la pertinencia o corrección técnica de la conclusión de la autoridad administrativa, es lo cierto que ésta no entrega antecedente alguno que permita entender porque motivos deben ser desechadas las afirmaciones de la proponente (…)*” (Corte Suprema, Rol N°27.821-2016, Considerando G).

75. De esta forma, y en particular en el presente caso, **Colbún no tuvo oportunidad alguna de realizar ninguna presentación o alegación en relación al pronunciamiento de la SISS que implicó la inclusión de la Condición Reclamada en el ICE rectificado y, por consiguiente, en la RCA.**
76. Lo anterior, además de configurar una infracción al principio de contradictoriedad, implica la contravención a uno de los principios fundamentales que caracterizan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, el llamado “**principio de evaluación**

cooperativa” o “principio cooperativo”, el que es definido de la siguiente manera por la doctrina autorizada:

“A través del SEIA se materializa también el principio de cooperación (C.I, 5.3). En efecto, el procedimiento administrativo por el que se lleva adelante el SEIA considera la participación y el trabajo conjunto del titular del proyecto, de las autoridades con competencias ambientales de tipo material y procedimental y de la comunidad organizada, así como las personas naturales directamente afectadas por el proyecto”¹⁷ (énfasis propio).

En el mismo sentido, Hunter identifica el principio cooperativo de evaluación como parte del carácter integrador del sistema:

“Dentro de esta característica integradora también puede encontrarse el carácter cooperativo. El SEIA se va construyendo mediante el trabajo conjunto del titular, los servicios públicos y la ciudadanía”¹⁸ (énfasis propio).

77. Por todo lo señalado, es posible afirmar que el establecimiento de la Condición Reclamada es un claro reflejo de la infracción al principio de contradictoriedad en el presente caso, atendida la imposibilidad que Colbún tuvo de pronunciarse respecto de la Condición Reclamada en el marco del proceso de evaluación, lo que debe ser debidamente subsanado de conformidad a derecho.

(ii) **Argumento N°2:** Existieron diversas infracciones a los plazos del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, en particular en su etapa final.

78. El procedimiento administrativo de evaluación ambiental considera una serie de plazos para su desarrollo que, como tal, determinan el carácter reglado de las distintas actuaciones que lo conforman en su substanciación. En este sentido, la existencia de plazos en el procedimiento de evaluación, y su cumplimiento por los distintos actores que participan

¹⁷ BERMÚDEZ SOTO, JORGE. *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ª Edición, 2018, Ediciones Universitarias de Valparaíso, página 267.

¹⁸ HUNTER AMPUERO, IVÁN. *Derecho ambiental chileno. Tomo I. Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, 1ª Edición, 2023, Ediciones DER, página 318.

en el, configuran la legalidad formal del acto administrativo terminal y de su contenido (en este caso, la RCA).

79. En el presente caso del Proyecto existieron incumplimientos de los plazos establecidos para su desarrollo, lo que configura una **infracción de la legalidad formal del contenido de la RCA, en particular en lo referido a la Condición Reclamada**.
- a. **Primer incumplimiento de plazos:** La SISS solicitó la inclusión de la Condición Reclamada fuera de plazo.
80. De la revisión del expediente de evaluación ambiental del Proyecto podemos comprobar claramente la **infracción por parte de la SISS de los plazos establecidos en dicho procedimiento por el SEA** en su calidad de órgano administrador del SEIA¹⁹. Lo anterior es especialmente grave atendido a que, a consecuencia de dicho incumplimiento, se estableció la Condición Reclamada en el ICE rectificado y, en consecuencia, en la RCA del Proyecto.
81. En efecto, como ya reseñamos, con fecha 27 de marzo de 2025 Colbún presentó la Adenda Complementaria en el expediente de evaluación.
82. Luego, con fecha 28 de marzo de 2025, mediante el Ordinario N°202505102102, el SEA envió dicha Adenda Complementaria a una serie de organismos participantes del proceso de evaluación ambiental del Proyecto (entre ellos, la SISS), para que emitieran su informe en el ámbito de sus competencias sobre una serie de materias, indicando como plazo para ello el **11 de abril de 2025**²⁰.

Los organismos a los que el SEA les solicitó informe fueron los siguientes:

- 1) Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 2) Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- 3) Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- 4) Ilustre Municipalidad de Quillota.

¹⁹ El artículo 8 de la LBGMA, en su inciso cuarto, señala que “[c]orresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior”.

²⁰ Específicamente, el SEA indicó que “[e]l mencionado informe deberá ser remitido a este Servicio, a más tardar el día 11 de abril de 2025”.

- 5) Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “**SEREMI**”) de Agricultura, Región de Valparaíso.
 - 6) SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Valparaíso.
 - 7) SEREMI de Salud, Región de Valparaíso.
 - 8) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
 - 9) SEREMI del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
 - 10) Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
83. Transcurrido el plazo señalado, el 14 de abril de 2025 el SEA **reiteró la solicitud de pronunciamiento** atendido a que dos servicios no habían evacuado sus informes en el expediente:
- i. Superintendencia de Servicios Sanitarios.
 - ii. Ilustre Municipalidad de Quillota.

En esta segunda solicitud de pronunciamiento, el SEA le indicó a dichos servicios que los remitieran “*a la brevedad*”. **Relevamos que el plazo originalmente otorgado ya se encontraba vencido.**

Finalmente, solamente el segundo de dichos organismos (es decir, la Ilustre Municipalidad de Quillota) remitió su pronunciamiento el 16 de abril de 2025.

84. Atendido lo anterior, y que el plazo ya se encontraba latamente vencido para que la SISS emitiera su pronunciamiento, con fecha 23 de abril de 2025 el SEA emitió el ICE N°20250510968 del Proyecto, **el que no contenía la Condición Reclamada.**

Hacemos presente que, **al dictar el ICE indicado, el plazo para que la SISS emitiera su pronunciamiento se encontraba vencido hace 8 días hábiles; y lo anterior, a pesar de haber el SEA insistido el 14 de abril para que lo enviara.**

85. Finalmente, la SISS emitió su pronunciamiento recién el 30 de abril de 2025 (es decir, **13 días hábiles de vencido el plazo original para su emisión**), incorporando la Condición Reclamada en su contenido, coartando toda posibilidad de que Colbún pudiera siquiera revisar su contenido y/o hacer cualquier tipo de alegación o consideración al respecto.

86. Como ya indicamos, entre la publicación del pronunciamiento de la SISS con la incorporación de la Condición Reclamada y la rectificación del ICE por el SEA, incorporándola en su texto, transcurrieron aproximadamente 4 horas cronológicas, en un día vísperas de feriado, y habiendo sido ya programada para el día 2 de mayo de 2025 la votación del Proyecto en la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
87. De esta forma, queda claro el perjuicio que el incumplimiento de los plazos por parte de la SISS le causó a Colbún, pues es debido a dicho incumplimiento que se incorporó (sin fundamento alguno, como desarrollaremos) la Condición Reclamada tanto en el ICE rectificado como en la Resolución Reclamada.
- b. **Segundo incumplimiento de plazos:** El ICE rectificado, con la incorporación de la Condición Reclamada, no fue publicado por el SEA cumpliendo con los plazos normativos.
88. El ICE consiste en “*un acto intermedio cualificado de vital importancia en la evaluación ambiental (...) en el cual el SEA determina si el proyecto y los impactos evaluados en el procedimiento se ajustan a las normas legales vigentes*” (énfasis propio)²¹. De esta forma, el ICE “*consolida, sistematiza y resume los aspectos más relevantes de la evaluación y el proyecto, relacionado con sus partes, obras u acciones, etapas, impactos y riesgos, cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, plan de medidas, entre otros*”²².
- Especialmente relevante es que en el ICE “*el SEA manifiesta su opinión o propuesta de aprobación o rechazo en los aspectos normados del proyecto sometido a evaluación*”²³. En efecto, conforme al artículo 56 del RSEIA, el ICE debe contener “*f) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo*”.
89. Es atendida dicha importancia vital (tanto para el titular de un determinado proyecto o actividad en proceso de evaluación ambiental como para los terceros que hubieren participado en el procedimiento) que el RSEIA establece un plazo perentorio para que el ICE se encuentre publicado en el expediente de evaluación ambiental.

²¹ HUNTER AMPUERO, IVÁN. *Derecho ambiental chileno. Tomo I. Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, 1ª Edición, 2023, Ediciones DER, página 446.

²² Ídem, página 447.

²³ Ídem.

90. En efecto, en la parte final del artículo 56 del RSEIA se señala lo siguiente:

*“El Informe Consolidado de Evaluación **deberá** estar disponible en el sitio web del Servicio **con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad** o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio”* (énfasis propio).

91. En el caso del Proyecto, el ICE originalmente fue emitido por el SEA el 23 de abril del año 2025, el que **no contenía la Condición Reclamada**. Sin embargo, atendida la demora de la SISS en la emisión de su pronunciamiento, dicho ICE fue rectificado el 30 de abril de 2025, **incorporando la Condición Reclamada como parte de su contenido**.
92. Luego, la **DIA del Proyecto fue votada en la sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso celebrada el 2 de mayo de 2025**.
93. De esta manera, la incorporación de la Condición Reclamada como parte del ICE implicó que finalmente el nuevo ICE no fuera publicado dentro del plazo establecido en el artículo 56 del RSEIA, **sin siquiera mediar un día hábil entre la rectificación del ICE y la votación del Proyecto en la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso**.
94. Lo anterior implicó que Colbún solo se enterara de la Condición Reclamada en dicha sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, lo que a todas luces se traduce en una infracción del sentido de la norma del artículo 56 del RSEIA y una vulneración del plazo de publicación del ICE para conocimiento del Titular y todos los participantes en el procedimiento.

c. **Conclusiones sobre el incumplimiento de los plazos en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.**

95. Las infracciones a los plazos señalados determinan una **ilegalidad formal** que causó perjuicio a Colbún, por **no haber podido conocer ni analizar en forma alguna la Condición Reclamada, que fue incorporada en la última etapa del procedimiento**, en plazos muy acotados y sin que mediera siquiera un día hábil entre su incorporación y la votación del Proyecto en la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, infringiéndose desde ya el plazo del artículo 56 del RSEIA.

96. Lo anterior configura una infracción a las normas del debido procedimiento administrativo y a los principios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la que debe ser remediada por esta Dirección Ejecutiva a la luz de la normativa aplicable.
- (iii) **Argumento N°3: Falta de motivación de la SISS al solicitar la inclusión de la Condición Reclamada.**
97. Como ya hemos desarrollado, la Condición Reclamada fue incorporada por el SEA en el ICE a consecuencia de un pronunciamiento de la SISS emitido extemporáneamente, y sin que su contenido haya podido ser analizado o conocido por Colbún.
98. A mayor abundamiento, **la SISS fundó la incorporación de la Condición Reclamada basándose en documentos ajenos al Proyecto, y que no fueron acompañados por dicho organismo al enviar su pronunciamiento al SEA, es decir, que no formaron parte del expediente administrativo de evaluación ambiental.**
99. En efecto, en el pronunciamiento de la SISS en que solicita la incorporación de la Condición Reclamada, contenido en Oficio NC-1370 de fecha 30 de abril de 2025, la SISS afirma lo siguiente:

*“4. Respecto a la respuesta del titular en Adenda complementaria, esta Superintendencia manifiesta su disconformidad respecto de la opción de disponer los residuos industriales líquidos en la infraestructura sanitaria concesionada, toda vez que para ello los Riles deben cumplir con las exigencias establecidas en el D.S. MINSEGPRES N°609/98 y sus modificaciones posteriores. Es así que debiera cumplir con tabla 4 y solo convenir los parámetros previstos en el 4.4 de la citada norma. **Esta exigencia fue comunicada a ESVAL mediante Oficio N°141 de 14.01.2016**, señalando además que los RILes de los establecimientos industriales deben ser ingresados por cabecera de los emisarios submarinos para que cuenten con un pretratamiento previsto para proteger el emisario submarino y los caudales sean contabilizados en todos los balances que se realizan al respecto, entre otras materias. **Se adjuntan los citados oficios**” (énfasis propio).*

Además, en el encabezado del mismo Oficio NC-1370 la SISS señala lo siguiente:

OF NC-1370

30 de abril de 2025

ANT.:

Oficio Solicitud de Evaluación de la Adenda del Proyecto "Adecuaciones y Mejoras del Complejo Termoeléctrico Nehuenco".
Ords. N°452 de 28.12.2023 y N°397 de 6.11.2024, pronunciamientos de SISS de la DIA y Adenda, respectivamente, de Jefa UDAR. Certificado de Esval de fecha 24.01.2025, de recepción de Riles
Ord. SISS N°141 de 14.01.2016, a ESVAL
Ord. SISS N°1610 de 15.05.2018, informa a SEA Valparaíso, proyecto "Recepción de riles para disposición final en emisario Concón Oriente

MAT.:

Se pronuncia sobre la Adenda que indica.

INCL.:

Incluye documentos Ord. SISS N°141/2016 y N°1610 /2018

100. Al respecto, en primer lugar podemos destacar que **el documento citado por la SISS se refiere (como el propio organismo lo reconoce) a un titular distinto de Colbún, que no tiene ninguna relación directa con el Proyecto ni sus componentes.** En efecto, el documento citado por la SISS (Ordinario N°141/2016 de fecha 14 de enero del año 2016) se refiere a Esval S.A., y ninguna relación tiene con el Proyecto.

Atendido lo anterior, de ninguna forma es posible que la SISS solicite la inclusión de la Condición Reclamada basada en información referida a otro proyecto y a otro titular, sin justificar por qué, en el caso concreto del Proyecto, la Condición Reclamada si fuese aplicable.

101. En segundo lugar, **los documentos citados por la SISS, y en particular el Ordinario N°141/2016 de fecha 14 de enero del año 2016, no se encuentran disponibles en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto por lo que no se puede conocer su contenido y si este resulta idóneo o coherente para que la SISS se pronuncie como se pronunció.**

En efecto, basta una revisión del expediente señalado para comprobar que la SISS no adjuntó los oficios citados al emitir su pronunciamiento, el que, por tanto, carece de toda información que permita sostener la pertinencia de la Condición Reclamada, además de ser extemporáneo, como ya desarrollamos previamente.

La falta de dichos documentos configura la falta de motivación del pronunciamiento de la SISS en que solicita la inclusión de la Condición Reclamada, y por tanto, deviene en que la propia Condición Reclamada (y por tanto, la RCA que la contiene) carece de la debida motivación que debe fundar todo acto administrativo.

Lo anterior, dado que el pronunciamiento de la SISS en que se fundó la Condición Reclamada carece de todos los elementos de hecho y derecho que configuran su contenido.

102. Al respecto, debemos destacar que todo acto administrativo debe contener una causa o motivo, como parte de sus elementos constitutivos, cuya omisión implica que el acto adolezca de un vicio que se traduce en la arbitrariedad del acto administrativo en cuestión.

Así lo indica el artículo 11 de la LBPA, en su inciso segundo:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” (énfasis propio).

103. Asimismo, la doctrina ha definido a la causa o motivo del acto administrativo de la siguiente manera:

*“La causa o motivo se puede definir como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación (...) como, asimismo, la causa legal justificatoria del acto administrativo”*²⁴ (énfasis propio).

Atendida la importancia que posee que el acto administrativo contenga todos los elementos de hecho que se consideraron para su dictación, la doctrina ha destacado que “(f)rente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, **en particular de los motivos**

²⁴ BERMÚDEZ SOTO, JORGE. *Derecho Administrativo General*, 2ª Edición Actualizada, 2011, Thomson Reuters, página 118.

*de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria*²⁵ (énfasis propio).

104. **En el caso del Proyecto y la Condición Reclamada, es posible confirmar que esta es arbitraria, pues el acto administrativo de la SISS en que se fundó carece de la debida motivación y transparencia al no contener todos los elementos de hecho que se consideraron para su dictación.**

B. ARGUMENTOS DE FONDO.

105. Los argumentos que se exponen a continuación dan cuenta de que la Condición Reclamada es contraria a derecho, en particular porque lo solicitado por la SISS es contrario a la normativa que pretende aplicar.

- (iv) **Argumento N°4: Erróneo entendimiento del cuerpo receptor de los Residuos Líquidos Industriales del Proyecto. La Condición Reclamada es contradictoria, atendida la normativa aplicable.**

106. La RCA del Proyecto recoge el erróneo entendimiento de la SISS respecto al marco regulatorio aplicable a los establecimientos industriales, ya que **confunde la aplicación del DS 90/2000 y el DS 609/1998, y sus respectivos objetos de protección.**

107. En primer lugar, el **DS 609/1998 regula la descarga de Riles a sistemas de alcantarillado público**, es decir, cuando los residuos líquidos ingresan a la red de alcantarillado operada por una empresa sanitaria, y posteriormente son tratados y dispuestos por esta.

En dicha normativa, los límites máximos de concentración de contaminantes en la descarga de efluentes en redes de alcantarillado se distinguen según si éstas cuentan (Tabla N°4) o no (Tabla N°3) con plantas de tratamiento de aguas servidas.

Por tanto, para la aplicación de los límites establecidos en la Tabla N°4 del DS 609/1998, como pretende la SISS respecto a los descartes de la POI y la PRD al solicitar la Condición

²⁵ Ídem, página 119.

Reclamada, los efluentes deben ser descargados en (i) redes de alcantarillado y (ii) que estas redes de alcantarillado cuenten con plantas de tratamiento de aguas servidas.

Estas constituyen dos condiciones copulativas que configuran la aplicabilidad de dicha tabla a determinados Riles, los cuales, como se explicó reiteradamente por el Titular en la Adenda Complementaria, no se cumplen en el caso del Proyecto.

108. Por su parte, el **DS 90/2000 regula la descarga de Riles a aguas marinas y continentales superficiales**, estableciendo límites máximos de contaminantes permisibles para proteger estos cuerpos de agua.

Los límites máximos de concentración establecidos en el DS 90/2000 están determinados en cinco tablas, según el cuerpo de agua en el cual se produce la descarga²⁶, y se refieren al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno.

Así, por ejemplo, la normativa que se aplica por regla general a los Riles del Proyecto es la Tabla N°1 del DS 90/2000, ya que dichos Riles se descargan en el río Aconcagua²⁷.

109. Sin embargo, para los descartes que se realicen en el mar fuera de la zona de protección litoral (en adelante, “**ZPL**”) será relevante atender a la Tabla N°5 del DS 90/2000, que establece los “*(límites máximos de concentración para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos fuera de la zona de protección litoral)*”.
110. La distinción de la normativa aplicable es de suma relevancia ya que, al tener objetos de protección diferentes, cada decreto y tabla aplicable contiene límites de concentración de contaminantes diferentes, evidenciando la **clara intención del legislador de distinguir las limitaciones del efluente según la fuente receptora de la descarga**. Por ejemplo, la Tabla N°5 del DS 90/2000 no señala un límite para el parámetro de sulfatos.

²⁶ En el DS 90/2000 se distingue entre la Tabla N°1 (límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales); la Tabla N°2 (límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales considerando la capacidad de dilución del receptor); la Tabla N°3 (límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua lacustres); la Tabla N°4 (límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos dentro de la zona de protección litoral); y la Tabla N°5 (límites máximos de concentración para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos fuera de la zona de protección litoral).

²⁷ La RCA del Proyecto contempla como normativa aplicable el DS 90/2000 en la Tabla 7.12, indicando que esta aplica a los efluentes que se generarán, específicamente, a los Riles tratados y descargados en el río Aconcagua.

111. De esta manera, al confundir o desnaturalizar la normativa aplicable, la SISS desconoce el fin último de estas normas y bien jurídico protegido por estas, estableciendo limitaciones que en ningún caso debiesen ser aplicadas a descargas que son conducidas por un emisario submarino para ser dispuestas en el mar, como es el caso del Proyecto y receptor del descarte.
112. A mayor abundamiento, **los Riles de la POI y la PRD de la CTN jamás ingresan al alcantarillado público**, sino que son transportados en camiones aljibe y descargados directamente en el emisario submarino de ESVAL S.A. (sin pasar por la red de alcantarillado ni por una planta de tratamiento sanitaria), y de esta manera, **el receptor inmediato es el mar, no el sistema de alcantarillado**.
113. La no aplicación de la Tabla N°5 del DS 90/2000 a la descarga de Riles en el mar lleva a preguntarse la razón de la existencia de esta norma, **dictada de manera posterior especialmente para proteger el cuerpo marino**. En efecto, no se entiende por qué la SISS alega la aplicación de otra norma, claramente pensada para un caso diverso, esta es, la Tabla N°4 del DS 609/1998 para descargas en alcantarillados públicos con planta de tratamiento de aguas servidas, cuando **en el caso del Proyecto no se genera ninguna descarga de Riles a las redes de alcantarillado**.
114. A mayor abundamiento, un reflejo más de la desnaturalización de la Condición Reclamada solicitada por SISS en cuanto a la aplicación de la normativa expuesta es que, al justificar su decisión, pone el foco en la “protección del emisario” de una empresa privada ajena al procedimiento (ESVAL S.A.), y no en los bajos efectos que tiene la descarga realizada cumpliendo con la normativa aplicable en el caso de dicha instalación, como lo es el DS 90/2000.
115. Todo lo señalado da cuenta de que la Condición Reclamada carece de toda razonabilidad y coherencia con el sentido de las normas de emisión citadas y los bienes jurídicos protegidos por cada una de ellas, correspondiendo que sea eliminada de la RCA del Proyecto.
- (v) **Argumento N°5: El Proyecto si cumple la normativa aplicable, no existiendo efectos ambientales asociados a la descarga de Residuos Líquidos Industriales.**
116. Considerando que conforme a la RCA los descartes de la POI y la PRD podrán, entre otras alternativas, ser trasladados mediante camiones aljibe a un emisario submarino para

su posterior descarga en el mar, sin requerir tratamiento alguno, queda claro (conforme ya se explicó en el punto anterior) que deben aplicarse los límites establecidos en la Tabla N°5 del DS 90/2000, y no los límites de otras normas como lo pretende la SISS y quedó plasmado en la RCA a través de la Condición Reclamada.

117. Al respecto, cabe señalar que el Titular si está en condiciones de cumplir con la normativa aplicable que corresponde (esto es, la Tabla N°5 del DS 90/2000), la cual es la misma normativa que se comprometió a cumplir en el convenio de recepción de Riles celebrado con ESVAL S.A. con fecha 25 de abril del año 2024 para la disposición de los Riles que constituyen el efluente de su proceso de osmosis inversa del CTN, el que consta en el Certificado de Recepción de Riles por parte de ESVAL S.A.²⁸ acompañado como anexo en la Adenda Complementaria.
118. A mayor abundamiento, conforme al citado convenio y certificado, dichas descargas no solo cumplirán con la Tabla N°5 del DS 90/2000, sino que se comprometió un límite máximo de concentración de sulfatos de 6.000 mg/l.
119. Cabe destacar que la Tabla N°5 del DS 90/2000 no define límites para la concentración de sulfato, por lo que, sin duda alguna, se puede establecer que para las descargas en el medio marino el parámetro sulfato no es considerado como una medida relevante a ser controlada.
120. Por tanto, atendido al estricto cumplimiento de la normativa aplicable, incluso incorporando un estándar adicional respecto a un parámetro que no está mencionado en la correspondiente normativa, **no existirán efectos ambientales adversos asociados a la descarga de los Riles generados por la POI y la PRD al medio marino a través del emisario submarino**, dando pleno cumplimiento al bien jurídico protegido por la norma, cual es la protección de las aguas marinas y continentales.
- (vi) **Argumento N°6: Existe una equivocada consideración del emisario submarino como sistema de tratamiento en el establecimiento de la Condición Reclamada.**
121. Como ya se señaló previamente, la Condición Reclamada tiene su origen en que la SISS señaló (de forma extemporánea y sin fundamento alguno) que para que Colbún pueda

²⁸ El Certificado de Recepción de Riles emitido por parte de ESVAL se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/03/27/Anexo_II-11_Certificado_recepcion_de_Riles_ESVAL.pdf.

ejercer la alternativa de disponer los Riles en una infraestructura sanitaria concesionada se deben cumplir con las exigencias establecidas en la Tabla N°4 del DS 609/1998.

122. De esta manera, **la SISS confunde para efectos del SEIA los términos de infraestructura sanitaria concesionada, sistemas de alcantarillado, planta de tratamiento y emisario submarino.**
123. Al respecto cabe señalar lo establecido en el literal o) del artículo 3 del RSEIA, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como **sistemas de alcantarillado** y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, **emisarios submarinos**, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos**” (énfasis propio).*

124. Así, la norma claramente distingue entre los llamados “*proyectos de saneamiento ambiental*” los sistemas de alcantarillado (literales o.1) y o. 2)), las plantas de tratamiento de agua de origen domiciliario (literal o.4)), los emisarios submarinos (literal o.6), y los sistemas de tratamiento y disposición de Riles (literal o.7), de manera que, **una normativa aplicable a un sistema de alcantarillo, no podrá serlo, por extensión, a un emisario submarino.**
125. Asimismo, **no puede considerarse que un emisario submarino es un sistema de tratamiento de Riles**, sobre todo considerando que, como ya se indicó, **en este tipo de infraestructura no se realiza ningún tipo de tratamiento.** Al respecto, cabe destacar la definición de tratamiento que otorga el literal o) del artículo 3 del RSEIA, a saber:

“Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.

126. En efecto, **los emisarios submarinos no modifican las características químicas o biológicas de los efluentes descargados a través de ellos, sino sólo facilitan su dispersión en un determinado medio**, por lo que no existe un fundamento para considerarlos como “*sistemas de tratamiento*” y, por tanto, aplicarle una normativa específica destinada a este tipo de sistemas de saneamiento ambiental, como lo pretende la SISS.
127. A mayor abundamiento, los descartes de la POI y la PRD del Proyecto no serán tratados en ningún momento, ya que al cumplir *per se* con la Tabla N°5 del DS 90/2000 (normativa aplicable) **no se requieren modificar las características químicas y/o biológicas de dichos Riles.**
128. Por otro lado, el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°382 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 30 de diciembre de 1998, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios define de la siguiente manera la disposición de aguas servidas:
- “Se entiende por disposición de aguas servidas, la **evacuación de éstas en cuerpos receptores**, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en **sistemas de tratamiento**”.*
129. Por consiguiente, la citada ley, en coherencia con el RSEIA, **distingue claramente entre la descarga de aguas en un cuerpo receptor y en un sistema de tratamiento. Así, el emisario submarino constituye sólo una etapa final destinada a la evacuación de las aguas servidas en cuerpos receptores, lo que no transforma a esta instalación en un sistema de tratamiento.**
130. Cabe señalar que **el DS 609/1998 constituye una norma de emisión anterior al RSEIA** vigente que contiene la definición de tratamiento antes citada. Esta definición no se encontraba en la versión anterior del RSEIA (Decreto Supremo N°30 de fecha 28 de marzo del año 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), por lo que es posible concluir **que los emisarios dejaron de ser sistemas de tratamiento en la normativa ambiental vigente con la entrada en vigencia del actual RSEIA.**
131. Por otro lado, conforme a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, es emisario submarino “*toda forma de **ducto destinado a descargar**, en forma submarina o subacuática, **a cuerpos de aguas marinas costeras**, hasta las 12 millas náuticas, **materias, energías o sustancias en estado acuoso**, resultantes de un proceso industrial o sanitario*” (Circular

A-53/004 de 16 de agosto de 2021 que “Actualiza circular de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Ordinario N° A-53/004”²⁹).

Es decir, la propia autoridad competente en materia de control y fiscalización de las costas del litoral del país³⁰ (donde se ubican los emisarios submarinos) entiende que estos corresponden a tuberías cuya única finalidad es descargar determinados efluentes en el medio marino, sin que corresponden a sistemas de tratamiento de ninguna especie.

132. De manera similar los define el SEA en la “*Guía para la Descripción de Proyectos de Plantas Desalinizadoras en el SEIA*”³¹ de marzo del año 2023, teniendo presente que los emisarios submarinos no son exclusivos de las plantas desalinizadoras.

133. De esta forma, los emisarios submarinos corresponden a obras cuyo único objetivo corresponde la disposición final de residuos en un determinado medio. En el caso de que dicha disposición sea en un medio marino, se denominan “emisarios submarinos”.

Por lo señalado, **estas instalaciones no contienen ningún componente, obra o acción destinada a la realización de un tratamiento de los residuos que por ellas se disponen**, sino que están destinadas únicamente a lograr dicha disposición en un medio.

En efecto, **los emisarios no realizan ningún tipo de tratamiento de los residuos que por ellos se disponen; se limitan únicamente a transportar y disponerlos en un determinado medio.**

²⁹ La Circular A-53/004 de 16 de agosto de 2021 que “Actualiza circular de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Ordinario N° A-53/004” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.directemar.cl/directemar/site/docs/20210910/20210910134946/circular_a_53_004_16_08_2021.pdf.

³⁰ Conforme al artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°292 del año 1953 del Ministerio de hacienda, que “Aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante”, “*Corresponde a la Dirección: (...) m) Ejercer la fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playa colindantes con éstas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos, y a lo largo de las costas del litoral y de las islas, cuyo control y fiscalización otorgan las leyes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina*”. Esta normativa puede ser revisada en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5333>

³¹ La Guía para la Descripción de Proyectos de Plantas Desalinizadoras en el SEIA del SEA de marzo del año 2023 se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/30/DP-Desalinizadoras-V.3-2023.pdf>.

En dicha guía se entiende como emisario submarino “*toda forma de ducto destinado a descargar en forma submarina a cuerpos de aguas marinas costeras hasta las 12 millas náuticas, los efluentes provenientes de plantas de desalinización*”.

Por tanto, estas instalaciones se ubican en las secciones finales de los sistemas de disposición de residuos, y en forma posterior a los componentes de dichos sistemas que realizan el debido tratamiento de los descartes, si es que corresponde.

134. **Entender la aplicabilidad de la norma de emisión contenida en el DS N°609/1998 en sentido contrario (como, al parecer, lo hace la SISS) llevaría al absurdo que toda descarga realizada por un emisario submarino, de cualquier tipo de proyecto o actividad, debiera dar cumplimiento a los parámetros contenidos en ella, siendo que su objetivo normativo es absolutamente distinto.**

Un entendimiento de esta naturaleza implicaría, por ejemplo, que la disposición de Riles provenientes de una planta de osmosis inversa o de una instalación agropecuaria, por el mero hecho de ser dispuestos en un emisario submarino, debieran dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la norma de emisión contenida en el DS N°609/1998. Como desarrollaremos, **el propio Servicio de Evaluación Ambiental ha entendido en otros casos que esto no es así.**

135. Por lo anterior, es completamente ilógica la Condición Reclamada que hace aplicable la norma de emisión contenida en el DS N°609/1998 a los Riles del Proyecto que se van a disponer en un emisario submarino siendo que la norma está destinada a regular los parámetros de disposición de Riles en **sistemas de alcantarillado.**
136. Obviamente, **un emisario submarino, atendidas las características que lo componen, no corresponde a un sistema de alcantarillado,** sino que es solo una instalación de disposición de residuos (sea que estos provengan de un sistema de alcantarillado o no).
137. En síntesis, los emisarios submarinos no son más que ductos que descargan determinados efluentes al mar, **no implicando ningún tipo de tratamiento de la descarga que lo haga confundible con una planta de tratamiento de aguas servidas, y menos con un sistema de alcantarillado.**
138. Por tanto, **el último pronunciamiento de la SISS arrastró al SEA a cometer un error al aplicar la Tabla N°4 del DS 609/1998, prevista para descarga en un sistema de alcantarillado y el tratamiento de aguas servidas, a un proyecto en el que se contempla como alternativa el traslado de Riles en camiones para ser usados o**

dispuestos en lugares que cuenten con autorización para ello, como lo podría ser en el mar a través de un emisario submarino en cuestión.

139. Conforme a lo señalado, corresponde que la **Condición Reclamada** sea eliminada de la RCA del Proyecto, por carecer de todo fundamento a la luz de la naturaleza de los emisarios submarinos y su relación con la norma de emisión aplicable al Proyecto.

(vii) **Argumento N°7: La Condición Reclamada no es replicada en otros proyectos evaluados a través de SEIA, lo que comprueba su falta de razonabilidad y coherencia.**

140. Adicionalmente a todo lo ya señalado, debemos relevar que la Condición Reclamada es inaplicable en el caso del Proyecto, tal como el propio Servicio de Evaluación Ambiental lo ha reconocido en otros casos.

141. En efecto, en **otros proyectos evaluados por el Servicio de Evaluación Ambiental** en los que se descargan Riles al mar a través de un emisario submarino, se estableció que la normativa aplicable es el **DS 90/2000**, existiendo en algunos casos incluso conformidad por parte de la SISS.

142. A modo de ejemplo, se destacan los siguientes casos que, al igual que el CTN, corresponde a un proyecto consistente en una **central termoeléctrica ubicada en la Región de Valparaíso cuyos Riles generados son descargados al mar** (en este caso, dentro de la ZPL) a través de un emisario submarino.

Conforme a la RCA de los proyectos, dicha descarga deberá cumplir con los límites líquidos establecidos en la Tabla N°4 del DS 90/2000, de manera que se entiende que el cuerpo receptor de los Riles es el mar, siendo el emisario submarino únicamente el ducto o instalación que los conduce a este medio receptor.

- a) Central Termoeléctrica Nueva Ventanas (LFC) (Resolución Exenta N°1.124 de fecha 24 de agosto del año 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso)³².

³² El expediente ambiental del proyecto Central Termoeléctrica Nueva Ventanas (LFC) se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1063351&idExpediente=1063351.

En este expediente ambiental la propia SISS, en el oficio mediante el cual observa el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el “**EIA**”) del proyecto, sostiene que *“los riles deberán cumplir con lo establecido en el D.S. SEGPRES N°90/2000”* (Oficio Ordinario N°1608 de fecha 7 de septiembre de 2005 de la SISS).

- b) Central Termoeléctrica Campiche (Resolución Exenta N°275 de fecha 26 de febrero del año 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso)³³.

La SISS se pronunció en tres oportunidades durante la evaluación ambiental de este proyecto sin referirse a la aplicabilidad del DS 90/2000, señalando incluso en el último oficio que se encuentra conforme con el proyecto.

143. Por otro lado, cabe destacar el caso de la **Central Termoeléctrica Angamos**, ubicada en la Región de Antofagasta que, tanto en su proyecto original como en sus modificaciones, contempla la descarga de Riles al mar a través de un emisario submarino, constando en sus RCA que la normativa aplicable es el **DS 90/2000**.

- a) Central Termoeléctrica Angamos (Resolución Exenta N°290 de fecha 7 de septiembre del año 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta)³⁴.

En este expediente ambiental la SISS se pronunció conforme a la Adenda N°3 del proyecto.

- b) Modificación del Punto de Toma y Descarga Central Termoeléctrica Angamos (Resolución Exenta N°23 de fecha 19 de enero del año 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta)³⁵.

³³ El expediente ambiental del proyecto Central Termoeléctrica Campiche se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=2308845&idExpediente=2308845.

³⁴ El expediente ambiental del proyecto “Central Termoeléctrica Angamos” se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1819307&idExpediente=1819307.

³⁵ El expediente ambiental del proyecto “Modificación del Punto de Toma y Descarga Central Termoeléctrica Angamos” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=3050309.

La SISS no formó parte de la evaluación ambiental de esta modificación.

- c) Ampliación Planta Desalinizadora de agua de mar, Central Termoeléctrica Angamos (Resolución Exenta N°278 de fecha 18 de agosto del año 2016, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta)³⁶.

La SISS se excluyó expresamente de participar de este proceso de evaluación ambiental.

144. A mayor abundamiento, a continuación, haremos referencia a proyectos de **centrales termoeléctricas** ubicados en la Región de Antofagasta y el Biobío en los cuales se contempla la descarga de Riles al mar a través de emisarios submarinos, cuya descarga debe cumplir con los límites establecidos en el **DS 90/2000**.

- a) EIA Central Termoeléctrica Cochrane (Resolución Exenta N°305 de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta)³⁷.

Si bien la SISS primeramente observa el EIA indicando que su opinión está supeditada a lo que observe la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, luego se pronuncia conforme a la Adenda y el ICE.

- b) Modificación Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla para el Cumplimiento de Norma de Emisiones Centrales Termoeléctricas (Resolución Exenta N°108 de fecha 27 de mayo del año 2013, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta)³⁸.

La SISS se pronunció conforme a la Adenda de este proyecto, sin objetar la aplicación de esta normativa.

³⁶ El expediente ambiental del proyecto “Ampliación Planta Desalinizadora de agua de mar, Central Termoeléctrica Angamos” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2130636325.

³⁷ El expediente ambiental de se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=3030994.

³⁸ El expediente ambiental se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7477387.

- c) Complejo Termoeléctrico Coronel (Resolución Exenta N°176 de fecha 12 de julio del año 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío)³⁹.

Durante la evaluación ambiental de este proyecto, la SISS observa el EIA indicando que la normativa aplicable a la descarga en el estero Manco es la Tabla N°1 del DS 90/2000, sin referirse a la descarga en el mar. Posteriormente, se pronuncia conforme a la Adenda.

- d) Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad) (Resolución Exenta N°206 de fecha 2 de agosto del año 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío)⁴⁰ y Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad (Resolución Exenta N°128 de fecha 2 de abril del año 2015, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío)⁴¹.

Durante la evaluación ambiental del proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina, **la SISS observó el EIA indicando que los límites para los efluentes descargados al mar dentro de la ZPL se establecen en la Tabla N°4 del DS 90/2000.**

145. Adicionalmente, también la RCA de los proyectos de **plantas desalinizadoras** que contemplan la descarga de Riles al mar a través de emisarios submarinos establecen que dichas descargas deberán cumplir con el **DS 90/2000.**

- a) Planta Desalinizadora Hornitos (Resolución Exenta N°36 de fecha 20 de diciembre del año 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta)⁴².

No se ofició a la SISS durante la evaluación ambiental de este proyecto.

³⁹ El expediente ambiental del proyecto “Complejo Termoeléctrico Coronel” se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1707131&idExpediente=1707131.

⁴⁰ El expediente ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina” se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?id_expediente=1621260&idExpediente=1621260.

⁴¹ El expediente ambiental del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad” se encuentra disponible en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128930310.

⁴² El expediente ambiental del proyecto “Planta Desalinizadora Hornitos” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=4628309.

- b) Planta Desalinizadora Minera Candelaria (Resolución Exenta N°129 de fecha 17 de junio del año 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama)⁴³.

La SISS se pronunció conforme al EIA, la Adenda y el ICE de este proyecto.

146. Por último, citamos **otros proyectos** distintos pero que de igual modo hacen aplicable los parámetros del **DS 90/2000** para la descarga de Riles al mar a través de un emisario submarino.

- a) Modificación del proyecto Planta de tratamiento de riles de Ewos Chile S.A. calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°256/2001 (Resolución Exenta N°122 de fecha 3 de mayo del año 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío)⁴⁴.

Este proyecto consiste en la construcción de un emisario submarino para la evacuación de aguas lluvias y de las aguas residuales que son generadas en el proceso de producción, las que son descargadas en el fondo marino. Al respecto, la Resolución de Calificación Ambiental de este proyecto indica que el caudal a evacuar mediante este emisario deberá cumplir con la Tabla N°5 del DS 90/2001.

Durante la evaluación de este proyecto, la SISS observó la Adenda N°2 solicitando que se realice la caracterización de los Riles generados considerando los parámetros establecidos en la **Tabla N°5 del DS 90/2000**.

- b) Nuevo emisario submarino (Resolución Exenta N°29 de fecha 30 de enero del año 2020, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío)⁴⁵.

⁴³ El expediente ambiental del proyecto “Planta Desalinizadora Minera Candelaria” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://scia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=4790049.

⁴⁴ El expediente ambiental del proyecto “Modificación del proyecto Planta de tratamiento de riles de Ewos Chile S.A.” calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental Exenta N°256/2001 se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://scia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=572456.

⁴⁵ El expediente ambiental del proyecto “Nuevo emisario submarino” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://scia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2141866390.

Esta nueva modificación a la Planta de tratamiento de riles de EWOS Chile S.A. contempla un incremento en la generación de aguas de proceso a descarga al mar, como consecuencia de la incorporación del sistema de *Scrubber* para abatimiento de obras. Por tanto, se contempla la construcción de un nuevo emisario submarino cuya descarga continuará cumpliendo con la Tabla N°5 del DS 90/2001. Cabe señalar que la SISS se excluyó de participar en la evaluación ambiental de este proyecto.

- c) Regularización descarga de efluente vía emisario submarino fuera de la Zona de Protección Litoral (Resolución Exenta N°243 de fecha 13 de septiembre del año 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena)⁴⁶.

Se contempla descargar el efluente de las aguas residuales del proyecto en el Estrecho de Magallanes, fuera de la ZPL; por lo tanto, se cumplirán los límites máximos permitidos en la Tabla N°5 del DS 90/2000. La SISS se pronuncia en dos oportunidades durante la evaluación ambiental manifestándose conforme con la aplicación de la señalada norma de emisión.

147. En síntesis, se han sometido numerosos proyectos al Sistema de Evaluación Ambiental en los que se contempla **la descarga de Riles al mar a través de un emisario submarino y, tanto el SEA como la SISS, han estado conformes en que la normativa aplicable es el DS 90/2000**, debiendo cumplir con los parámetros de la Tabla N°4 o 5 según si la descarga se produce dentro o fuera de la ZPL.
148. Por tanto, durante la evaluación ambiental del Proyecto existió una grave vulneración al derecho fundamental de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, el que dispone lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

⁴⁶ El expediente ambiental del proyecto “Regularización descarga de efluente vía emisario submarino fuera de la Zona de Protección Litoral” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=4446046.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” (énfasis propio).

149. Lo anterior, por cuanto la autoridad ha hecho una distinción arbitraria, sin justificación alguna, para aplicar de manera distinta las normas de emisión para regular los contaminantes asociados a la descarga de Riles, incluso de forma contraria al tenor literal de ambas normativas.
150. Lo anterior da cuenta de que la Condición Reclamada carece de toda fundamentación y es contraria al derecho fundamental de igualdad ante la ley, reconocido en nuestra Constitución Política de la República, por lo que debe ser eliminada de la RCA del Proyecto.

POR TANTO, EN EL MARCO DE TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS,

SOLICITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, eliminando la Condición Reclamada del contenido de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto.

OTROSÍ: Ruego a Usted tener por acompañada mi personería para actuar en representación de Colbún S.A., acreditada en este expediente de evaluación ambiental, la cual consta en escritura pública de reducción de acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Colbún S.A., otorgada ante María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, señor Patricio Raby Benavente, de fecha 23 de marzo del año 2023.